Delfina Gómez Álvarez, Presidenta Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el Ayuntamiento Constitucional 2013-2015 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 95

Con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueban las reformas, adiciones y modificaciones al Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad de los Ayuntamientos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la publicación para la observancia general de Reglamentos y Disposiciones que aseguren la vida pacífica de los Texcocanos, a través de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos del Estado de México, como lo es, la debida reglamentación para la adecuada organización y funcionamiento de los prestadores de servicios públicos y en general para el cabal cumplimiento de sus facultades, las cuales se encuentran amparadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente, para el caso concreto de este Municipio de Texcoco, dicha atribución se consagra en el Bando de Gobierno vigente en esta ciudad.

En congruencia con tal misión, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, a efecto de no contravenir las disposiciones legales que vulneren las Garantías Constitucionales de los gobernados, por los actos de autoridad; motivo por el cual, con el propósito de contribuir en la actualización y modernización jurídica de los ordenamientos que rigen al Municipio de Texcoco, México, se valoran todas y cada una de las hipótesis jurídicas para el mejor desempeño de las actuaciones de este Gobierno Municipal.

En este orden de ideas, del estudio y análisis del Reglamento de Regulación Comercial, de los ciento cincuenta y nueve artículos del ordenamiento en cuestión de divide en cinco Títulos el Título Primero denominado de las Disposiciones Generales, el Titulo Segundo nombrado de la Integración y Competencia de la Regulación Comercial del Municipio de Texcoco; el Titulo Tercero llamado de la Autorización de Certificados de Funcionamiento, Licencias de Alcoholes y permisos; el Titulo Cuarto de la Actividad Comercial en Mercados, Tianguis y Vía Pública y el último de los Procedimientos Administrativos

Por lo que en cumplimiento a los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 31 fracción I y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 25, 26, 32, 34 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno de Texcoco, se tiene a bien poner a consideración del Honorable Órgano de Gobierno del Ayuntamiento, el presente Reglamento de Regulación Comercial para su aprobación.

REGLAMENTO DE REGULACIÓN COMERCIAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Texcoco y tiene por objeto regular la actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal, así como normar la estructura y competencia de la Dirección; en términos del Título Décimo Tercero del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, Estado de México.

Artículo 2.- Para Efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

I.- H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Texcoco;

II.- Dirección: Dirección de Regulación Comercial;

III.- Mercado Público Municipal: El lugar o local independiente de su régimen de propiedad en la que concurren en libre competencia, comerciantes con la asistencia de los consumidores y que está destinado permanentemente o en días señalados por la Dirección, para comprar, vender o permutar mercancías;

IV.- Tianguis: La congregación de comerciantes y consumidores en un día y lugar que determine la Dirección, para el ejercicio del comercio que sea distinto a los mercados;

V.- Comerciantes Establecidos: Aquellas personas que hayan obtenido el Certificado de Funcionamiento, con una vigencia de un año, para ejercer el comercio en un inmueble formalmente establecido de propiedad pública o privada;

VI.- Comerciantes Semifijos: Es toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;

VII.- Comerciantes Ambulantes: Son aquellas personas que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio en el lugar que esta Dirección determine o en áreas no prohibidas para ello, y que se encuentran en constante movimiento;

VIII.- Comerciantes Temporales: Son aquellas personas que hayan obtenido el permiso provisional necesario para ejercer el comercio en el lugar y lapso de tiempo que esta Dirección determine o en áreas no prohibidas para ello, atendiendo a las condiciones establecidas por esta Dirección;

IX.- Zonas de Mercados: Las que sean adyacentes a los mercados públicos cuyos límites son señalados por la Dirección;

X.- Vía Pública: Es todo inmueble de dominio y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar alineación, iluminación y asoleamiento a los edificios;

XI.- Alineamiento: Es la tasa sobre el terreno que limita a los predios en la vía pública o derecho de vía en uso o proyectada, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados y los documentos y planos oficiales;

XII.- Ferias de Tradición Temporal: Son aparatos mecánicos, juegos recreativos, eventos públicos, teatros del pueblo y puestos semifijos que funcionen en el lugar que esta Dirección determine o en predios públicos y privados;

XIII.- Concesionarios de Servicio: Son aquellas personas físicas o morales que prestan cualquier servicio público reservado a los Ayuntamientos, previa firma del convenio u autorización celebrada con el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección;

XIV.- Plaza Comercial Pública: Lugar plenamente delimitado donde se ejercen actividades comerciales, con giros diversos y previamente autorizados por la Dirección;

XV.- Industria: Transformación de materias primas en productos útiles;

XVI.- Reglamento: El Reglamento de Regulación Comercial de Texcoco, Estado de México;

XVII.- Distancia Adecuada: Es la distancia que deberán tener todos los establecimientos comerciales formalmente establecidos de acuerdo a las valoraciones de la Dirección, con el propósito de evitar conflictos entre los mismos;

XVIII.- Actividad Comercial Irregular: la realizada por los particulares, sin contar para ello, con el Certificado de Funcionamiento que identifica a la negociación o bien, sin contar con el permiso provisional, licencia, autorización o concesión según corresponda; así como también, aquella que se realice sin estar al corriente en el pago de las contribuciones que se generan por tales actividades; y aquella que se lleve a cabo sin estar debidamente registrada en los padrones municipales llevados y controlados por la Dirección;

XIX.- Municipio: Municipio de Texcoco, Estado de México;

XX.- Director: Director de Regulación Comercial;

XXI.- Ley: Ley Orgánica Municipal;

XXII.- Alto Impacto: Son aquellos eventos y/o espectáculos públicos como privados, con o sin lucro, que puedan causar una afectación o provocar daños que puedan ser considerados como riesgosos.

Artículo 3.- Se consideran actividades comerciales sujetas a este Reglamento: la compra, venta, permuta o transacción de bienes o servicios, y se consideran como actividades comerciales en forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I.- Las realizadas en inmuebles con establecimientos formales públicos o privados.

II.- Las realizadas en la Vía Pública o en áreas comunes, que determine la Dirección;

III.- Las realizadas en el interior de mercados públicos, tianguis y centrales de abasto;

IV.- Las realizadas en el interior de bodegas, centros y plazas comerciales;

V.- Las realizadas en centros de espectáculos públicos o diversiones;

VI.- Las realizadas en la prestación de servicios;

VII.- Las realizadas en la industria;

VIII.- Las realizadas en vehículos automotores;

IX.- Las realizadas en casas – habitación; y

X.- Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 4.- Los trámites relacionados con la materia de concesiones se regularán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en concordancia con las contenidas al respecto en la Ley, y demás ordenamientos legales de carácter Federal, Estatal o Municipal que resulten aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección, en coordinación con los diferentes áreas administrativas correspondientes, efectuar estudios sobre la necesidad y factibilidad de construcción, reconstrucción, remodelación o reparación de mercados públicos, centros de abasto y plazas comerciales públicas, que se encuentren ubicados en el municipio de Texcoco; en todo caso, éstas modificaciones se realizarán, previa autorización del Órgano de Gobierno y el costo será cubierto a cuenta de los locatarios y/o concesionarios, quedando a beneficio del inmueble respectivo, debiéndose además, cumplir las siguientes condiciones:

I.- Que no se deteriore la construcción original del local o puesto;

II.- Que no se obstruya la circulación, no impida o se afecte el libre tránsito; y

III.- Que no cause afectación a terceros.

Artículo 6.- Para el debido cumplimiento de este Reglamento la Dirección podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública, Tesorería Municipal y demás áreas administrativas, con la debida facultad de dar vista al Ministerio Público, cuando se trate de hechos posiblemente constitutivos de delito.

Artículo 7.- Los actos administrativos que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento, se ajustarán a las disposiciones establecidas en el Código Administrativo; los procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN COMERCIAL

DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO

CAPÍTULO PRIMERO

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 8.- Las atribuciones señaladas en este Reglamento, serán ejercidas por el titular de la Dirección, quien para su cometido se auxiliará del personal que integre la misma dependencia en los términos enunciativos siguientes:

El organigrama oficial de la Dirección, esta integrado por las siguientes unidades departamentales en el siguiente orden:

I.- Un Director;

II.- Un Subdirector;

III.- Un jefe de Unidad Departamental de Licencias;

IV.- Un Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, que se auxiliará de:

a) Un Jefe de área de Notificadores, Verificadores y Ejecutores, quien tendrá a su cargo al siguiente personal:

i) Inspectores, Notificadores, Verificadores y Ejecutores.

V.- Un jefe de Unidad Departamental de Reglamentos y Gestión Normativa;

VI.- Un Administrador del Mercado Municipal San Antonio;

VII.- Un Administrador del Mercado Municipal Belisario Domínguez;

VIII.- Un Administrador del Centro de Abasto de Texcoco;

IX.- Un Coordinador de la Plaza de la Cultura;

X.- Un Coordinador de la Plaza Bicentenario;

XI.- Un Administrador del Parque Nacional Molino de Flores, en materia de regulación comercial; quien regulará tal actividad; y

XII.- Demás personal administrativo necesario que permita el presupuesto Asignado a la Dirección.

Artículo 9.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Dirección, así como su representación corresponden originalmente al Director, quien para su mejor atención y despacho podrá delegar facultades y atribuciones a los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo escrito fundado y motivado, sin posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que mediante disposición de la Ley deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 10.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de bases, lineamientos, políticas y demás disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento, conforme a las que deberá ser realizado el comercio en el Municipio de Texcoco, Estado de México;

II.- Ordenar y regular el ejercicio del comercio en plazas, centros comerciales, establecimientos públicos o privados en la vía pública, mercados, centrales de abasto, centros de espectáculos públicos o de servicios y en general toda actividad comercial que se desarrolla en el Municipio;

III.- Ordenar y Regular el ejercicio del comercio en cualquiera de sus modalidades para hacer cumplir las disposiciones legales o reglamentarias existentes en materia de comercio, espectáculos públicos o servicios, o con el objeto de que los particulares respeten las disposiciones de los certificados de funcionamiento, licencia para la venta de bebidas alcohólicas, concesiones o permisos provisionales que en su caso les hayan otorgado;

IV.- Restringir a los particulares que no cumplan con la normatividad aplicable, el ejercicio del comercio en plazas, centros comerciales, establecimientos públicos o privados en la vía pública, mercados, centrales de abasto, centros de espectáculos públicos o de servicios y en general toda regulación comercial que se desarrolle en el Municipio de Texcoco, Estado de México;

V.- Ordenar mediante mandamiento escrito, a los notificadores, verificadores, inspectores y ejecutores, la realización de recorridos en el Municipio; a efecto de contar con la información necesaria para conocer la situación que impera en la materia, para generar la base de datos de la Dirección;

VI.- Elaborar, evaluar y actualizar el padrón de comerciantes, así como llevar a cabo las notificaciones, verificaciones, inspecciones, citaciones, ejecuciones y requerimientos de acuerdo al presente Reglamento, aplicable al particular o comerciante. Así mismo deberá dictar resoluciones en cuanto a los Procedimientos Administrativos comunes que en ella intervenga;

VII.- Ordenar mediante mandamiento escrito fundado y motivado, visitas de verificación en el domicilio a equipos, instalaciones y bienes de los particulares dedicados a la actividad comercial a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de la materia, quien en caso de verificar el incumplimiento a la normatividad podrá ordenar de inmediato la suspensión provisional;

VIII.- Expedir, previo cumplimiento de los requisitos que marquen los diversos ordenamientos Municipales, Estatales y Federales aplicables, los certificados de funcionamiento, las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, así como el permiso para la colocación de anuncios publicitarios que legalmente procedan; debiendo entregar a los causantes obligados, previamente a la expedición de los certificados, licencias y permisos mencionados, la correspondiente forma valorada en la que expresamente se contenga el concepto generador de la obligación fiscal, a fin de que el personal debidamente designado y autorizado por la Tesorería Municipal, determine el monto del crédito fiscal, en coordinación con la Dirección, para efectuar el pago, conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento de su causación y proceda a la recaudación del ingreso generado;

IX.- Aplicar las medidas disciplinarias, medios de apremio, medidas de seguridad, medidas provisionales, medidas de urgente aplicación y las sanciones que señale este Reglamento en los casos que legalmente proceda;

X. Delegar las funciones correspondientes, a los administradores y coordinadores de mercados y plazas, a efecto de que estos puedan administrar los mercados públicos y plazas públicas municipales propiedad del H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;

XI.- Fijar los días, horarios y lugares en que se pueda ejercer el comercio en tianguis;

XII.- Otorgar cuando proceda autorización para el cierre temporal de vialidades, en coordinación con la Dirección de Transporte y Vialidad;

XIII.- Por razones de interés público, o por infracción al presente Reglamento, el Director podrá ordenar el retiro y/o aseguramiento de mercancías, o la reubicación de comerciantes que cuenten con el permiso correspondiente, o bien el retiro definitivo de comerciantes ante la falta de permiso; previo Procedimiento

Administrativo que sea tramitado y substanciado por el Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos y Gestión Normativa de esta Dirección, quien lo remitirá en estado de determinación al Director, para el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento;

XIV.- Turnar las donaciones o aportaciones para mejoras al Municipio, que efectúen los comerciantes por la actividad comercial a realizar habiendo reunido los requisitos correspondientes; las cuales serán entregadas a la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo correspondiente e informará de todas ellas al H. Ayuntamiento, así como las que se realicen por perifoneo, espectáculos públicos y servicios;

XV.- Vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias dictadas en materia de comercio, espectáculos públicos y servicios;

XVI.- Autorizar previo cumplimiento de los requisitos que correspondan la colocación de anuncios publicitarios, a personas físicas o morales que soliciten la instalación de estos en bienes de dominio público o privado, y que sean susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, anunciando o promoviendo la venta de bienes servicios; en este sentido, previamente a la expedición de la autorización o permiso, entregará al interesado la forma valorada que corresponda, en la que expresamente se contenga el concepto generador de la obligación fiscal que se derive, a fin de que el personal designado y autorizado por la Tesorería Municipal, determine el monto de la contribución a pagar conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el monto de su causación y proceda a la recaudación del ingreso generado;

XVII.- Ordenar retirar, asegurar y prohibir la instalación de cualquier tipo de anuncio publicitario en la vía pública y equipamiento urbano, así como en bienes de dominio público y privado, catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por decreto presidencial tales como monumentos históricos, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;

XVIII.- Llevar a cabo la inscripción de las cesiones de derechos, cambios de giro, cambios de domicilio, cancelación definitiva de permisos provisionales y bajas de comercios establecidos y de puestos semifijos y ambulantes, según corresponda en el padrón de comerciantes de la Dirección, mediante el Procedimiento Administrativo que trámite y sea substanciado por el Director;

XIX.- Ordenar retirar, asegurar y resguardar toda mercancía u objeto que con motivo de su ejercicio comercial obstruya la vía púbica, o bien cuando los objetos, estructuras o locales, se encuentren en condiciones de abandono o de no ejercicio comercial en un lapso de veinte días naturales; y que no cuenten con su permiso correspondiente;

XX.- Ordenar los recorridos de inspectores en esta Ciudad de Texcoco, quienes al momento de detectar infracciones al Reglamento, podrán ejecutar de forma inmediata las medidas de urgente aplicación como lo es la suspensión temporal de actividades al establecimiento infractor;

XXI.- Habilitar días y horas inhábiles para efectuar visitas de inspección, citatorios, notificaciones y demás diligencias administrativas que deban practicarse de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos.

XXII.- Por lo que respecta a la autorización de eventos o espectáculos públicos o privados, lucrativos o no, considerados de impacto, el Director, previa solicitud, ordenará las bases y requisitos para el otorgamiento de su permiso o autorización, en caso de ser eventos considerados de alto impacto y/o masivos, deberá tramitarse y someterse a las disposiciones que determine el Órgano de Gobierno;

XXIII.- El Director, con la finalidad de dar el debido trámite a los asuntos, podrá expedir citatorios con la finalidad de dar una posible solución a los conflictos que con el ejercicio del comercio se susciten, a través de la conciliación, antes de iniciar Procedimiento Administrativo; y

XXIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales municipales y las que le sean encomendadas directamente por el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Son facultades del Subdirector de Regulación Comercial las siguientes:

I.- Acordar con el Director sobre las políticas y líneas de trabajo de la Dirección;

II.- Supervisar que los jefes de departamento de la Dirección, cumplan cabalmente con las funciones que le sean encomendadas;

III.- Auxiliar al Director en las funciones que le encomienda este Reglamento; y

IV.- Las demás que en ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente por el Director.

Artículo 12.- Son facultades del Jefe de la Unidad Departamental de Licencias las siguientes:

I.- Turnar en coordinación con la Dirección las donaciones o aportaciones para mejoras al Municipio de Texcoco, que hagan los comerciantes formalmente establecidos por la actividad comercial a realizar o realizada y que hayan reunido los requisitos correspondientes, las cuales serán entregadas a la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo correspondiente e informará de todas aquellas al H. Ayuntamiento;

II.- Vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en materia de comercio, espectáculos públicos y servicios;

III.- Coadyuvar junto con el personal que designe la Tesorería Municipal, a la Dirección para que realice el cobro de las contribuciones que se generen por la explotación de espectáculos públicos lucrativos que se lleven a cabo en establecimientos cerrados, ya sea de propiedad privada o propiedad del municipio; y

IV.- La demás que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente por el Director.

Artículo 13.- Son facultades del Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, las siguientes:

I.- Vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de comercio, comerciantes semifijos y ambulantes, espectáculos públicos y servicios;

II.- Fijar los alineamientos, forma de instalación, modificación, reparación y retiro de los puestos permanentes, semifijos y temporales en vía pública, dando vista a la Dirección para que proceda en términos de Ley, respecto a aquellos comerciantes en la vía pública, que no cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento;

III.- Coadyuvar con el personal que designe la Tesorería Municipal a la Dirección de Regulación Comercial para entregar a los causantes obligados, la correspondiente forma valorada autorizada, en donde se establezca el concepto generador de la obligación fiscal, por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para el ejercicio de actividades comerciales o de servicio, a fin de que el personal debidamente designado y autorizado por la Tesorería determine el monto de la contribución a pagar, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de causación y proceda a la recaudación del ingreso generado;

IV.- Coadyuvar junto con el personal que designe la Tesorería Municipal a la Dirección, para que realice el cobro de las contribuciones que se generen por la explotación de espectáculos públicos lucrativos que se lleven a cabo en vías, plazas públicas o áreas de uso común;

V.- Ordenar retirar, asegurar y resguardar toda mercancía u objeto, estructura, local que con motivo de su ejercicio comercial obstruya la vía púbica, o bien cuando los objetos se encuentren en condiciones de abandono o de no ejercicio comercial en un lapso de veinte días naturales;

VI.- Ordenar los recorridos de inspectores en esta Ciudad de Texcoco y sus comunidades, quienes al momento de detectar infracciones al Reglamento, podrán ejecutar las medidas de urgente aplicación como lo es la suspensión temporal de actividades al establecimiento infractor; y

VII.- Las demás que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente, por el Director.

Artículo 14.- Son facultades del Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos y Gestión Normativa, las siguientes:

I.- Realizar las cesiones de derechos, cambios de giro, según corresponda y cancelación definitiva de permisos provisionales bajas respectivas de puestos semifijos y ambulantes de padrón de comerciantes de la Dirección, mediante el Procedimiento Administrativo Correspondiente;

II.- Fijar el monto a cobrar por la o las infracciones cometidas al presente Reglamento, conforme a las disposiciones aplicables en materia administrativa vigente en la entidad;

III.- Llevar a cabo el desahogo de las garantías de audiencia de los particulares, en términos de lo ordenado en el Código Adjetivo de la materia; y

IV.- Promover en coordinación con los Administradores de los Mercados Municipales, las cesiones de derechos, cambios de giro y revocaciones de concesiones, estas últimas de acuerdo a lo enmarcado en la Ley.

Artículo 15.- El Jefe de Área de Inspectores, Notificadores, Verificadores y Ejecutores; dependerán del Departamento de Vía Pública y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar e instruir a los inspectores, notificadores, verificadores y ejecutores a su mando; a fin de que asienten razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en las diligencias que le sean encomendadas, mediante acta circunstanciada o ficha informativa según sea el caso; observado para ello las formalidades previstas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

II.- Solicitar mediante mandamiento escrito de autoridad competente a los propietarios, encargados o representantes de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como a los comerciantes en la vía pública, cualquiera que sea su modalidad; la documentación inherente a su legal funcionamiento;

III.- Ejecutar mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, los actos que ordenen el aseguramiento de mercancías, de aquellos comerciantes que se encuentren realizando una actividad comercial irregular en términos del presente Reglamento;

IV.- Ejecutar mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, los actos que se dicten respecto a clausuras y colocación de sellos, en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

V.- Llevar a cabo las visitas de verificación en la etapa de información previa o dentro del Procedimiento Administrativo que se siga; previo mandamiento escrito de autoridad competente, en el domicilio, instalaciones y equipos de los establecimientos comerciales formalmente establecidos, así como también en puestos semifijos o ambulantes según sea el caso;

VI.- Realizar inspecciones que se desprendan de los Procedimientos Administrativos ordenados de la Dirección y substanciados por el Director, cuando el establecimiento comercial se encuentre trasgrediendo el orden público o social, así como el cumplimiento del orden jurídico, los cuales se efectuaran bajo los lineamientos expresos en las leyes y reglamentos aplicables al caso;

VII.- Retirar, asegurar y resguardar toda mercancía u objeto, mercancía, estructura, local, y demás, que con motivo de su ejercicio comercial obstruya la vía púbica, o bien cuando los objetos se encuentren en condiciones de abandono o de no ejercicio comercial en un lapso de veinte días naturales;

VIII.- La asignación de funciones anteriores se entenderá enunciativamente más no limitativamente, pudiendo ser aumentada o disminuida por el Director de Regulación Comercial, en base a las necesidades de la dependencia, además con la finalidad de agilizar los Procedimientos Administrativos, el cargo de inspector, notificador, verificador y ejecutor podrá recaer en una sola persona la cual recibirá su nombramiento e identificación correspondiente; y

IX.- Las demás que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente por el Director y el Subdirector.

Artículo 16.- En caso de alteración de documentos oficiales por parte de los comerciantes o de sus representantes, la Dirección, podrá cancelar las concesiones o permisos, previo procedimiento instaurado, y en su caso presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- La Dirección, puede obligar el retiro de la mercancía que no corresponda al giro autorizado, y en caso de oposición del comerciante, le aplicará las medidas de apremio que correspondan en términos de ley.

TITULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES DE CERTIFICADOS DE FUNCIONAMIENTO

LICENCIAS DE ALCOHOLES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- La autorización de certificado de funcionamiento, licencia de alcoholes y demás permisos que otorgue la autoridad municipal, concede a su titular únicamente el derecho de ejercer la actividad para que le fue concedida, en los términos expresos del documento; y serán validas durante el año calendario que se expidan, previo pago de derechos por su expedición.

Artículo 19.- Para la autorización de licencias de alcoholes en establecimientos comerciales que pretendan ejercer los particulares, la Dirección, deberá practicar visitas de verificación en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, a efecto de que se verifique si cumple con los lineamientos en materia municipal para su autorización y factibilidad de dicho establecimiento comercial.

Artículo 20.- Se requiere de autorización, de certificado de funcionamiento, licencia o permiso de la Dirección, según corresponda:

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones de servicio al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Para la colocación de anuncios en vía pública; y

III.- Para llevar a cabo todo baile o espectáculo público o privado masivo considerado de impacto.

Artículo 21.- Para que la Dirección, otorgue a los particulares certificados de funcionamiento, permisos o licencias, deberán satisfacerse los siguientes requisitos, con independencia de lo previsto en cada caso en el capítulo correspondiente al presente ordenamiento:

I.- Solicitar por escrito a la Dirección, señalando claramente si la petición la efectúa a nombre propio o en representación de otra persona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Texcoco;

En caso de realizar la solicitud a nombre de otra persona, deberá anexar el documento fehaciente con el que acredite su personalidad;

II. Al recibir la contestación presentarse a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que le expida la licencia de uso de suelo, en caso de resultar aplicables;

III.- Presentar su alta expedida por la Secretaría de Hacienda;

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañarse a la solicitud copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;

V.- Tratándose de comercios establecidos en la cabecera municipal, deberán presentar el certificado de no adeudo en el pago del impuestos predial, aportación de mejoras y el último recibo de agua potable, expedido por la Tesorería Municipal. Para el caso de las comunidades se estará a lo dispuesto por la Dirección;

VI.- Presentar identificación oficial;

VII.- En caso de ser necesario y de acuerdo al giro que se pretenda explotar, exhibir las autorizaciones que le sean expedidas por las autoridades federales y estatales en sus respectivas esferas de competencia;

VIII.- Presentar carta compromiso de Protección Civil Municipal, en términos de lo previsto al respecto por el Bando Municipal y el respectivo Reglamento Municipal de Protección Civil;

IX.- En caso de ser extranjero deberá cumplir con los lineamientos que establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores;

X.- Acreditar con los medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial, mercantil o industrial cuentan con los elementos físicos y técnicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas, que cotidiana o transitoriamente están o concurran a los mismos;

XI.- Contar con el visto bueno de todos los integrantes del Comité Vecinal y/o Delegación correspondiente avalado con las firmas de conformidad de los vecinos para la apertura del establecimiento comercial o de servicios que se pretende ubicar en su calle o manzana, por ser los afectados o terceros perjudicados, acreditándolos con un documento fehaciente; y

XII.- Cubrir el pago correspondiente de derechos, por cuanto hace a la expedición del Certificado de Funcionamiento, el cual será de acuerdo a lo establecido por esta Dirección.

Artículo 22.- La Dirección, autorizará previo acuerdo del Órgano de Gobierno, el funcionamiento de establecimientos con el giro de bares, cantinas, centros botaneros, cerveceros, video bares, restaurantes bares, salones de baile con venta de bebidas alcohólicas al copeo, discotecas, cabarets, centros nocturnos o pulquerías para lo cual esta Dirección deberá turnar al Órgano de Gobierno, el expediente correspondiente para que este a su vez revise y si procediera autorice; el cambio de domicilio de estos establecimientos dentro del territorio Municipal, será de acuerdo a los requisitos que la Dirección de Regulación Comercial determine.

Así mismo, no se concederán nuevas autorizaciones para establecimientos con los giros mencionados en el párrafo anterior que se pretenden ubicar a menos de 500 metros de distancia respecto a las escuelas, hospitales, iglesias y centros deportivos.

Artículo 23.- Los particulares que tengan establecimiento de servicio público, no podrán:

I.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para realizar su actividad comercial o mercantil;

II.- Afectar u obstruir la vía pública con mercancía u otros objetos motivo del comercio, de la misma manera queda estrictamente prohibido dejar en la vía pública las estructuras de los puestos semifijos, que utiliza para la venta de sus productos;

III.- Utilizar propaganda que contribuya a la contaminación ambiental del territorio, auditiva o visual de los habitantes y vecinos del Municipio;

IV.- Realizar propaganda, fijar anuncios o cualquier otro acto que distraiga la atención de los conductores de vehículos dentro de los límites urbanos en las vías de comunicación urbana o de carácter municipal;

V.- Fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística, en cuyo caso, los particulares podrán utilizar otro idioma previa autorización de la Dirección. Se excluye de este precepto a franquicias;

VI.- Realizar sus actividades comerciales o mercantiles fuera de los horarios que se fijan en el certificado de funcionamiento, licencia o permiso respectivo; y

VII.- Los particulares no podrán realizar una actividad comercial o mercantil distinta a la autorizada en el certificado de funcionamiento, licencia o permiso;

Artículo 24.- Las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, no podrán invadir o estorbar bienes del dominio público.

Artículo 25.- Queda prohibido fijar o colocar propaganda, así como perifonear y anunciar la misma por cualquier otro medio, en las siguientes zonas:

I.- En el Jardín municipal;

II.- En el primer cuadro de la Ciudad, establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento;

III.- Arqueológicas;

IV.- Históricas;

V.- Zonas típicas o de belleza natural;

VI.- Monumentos y edifícios coloniales;

VII.- Centros deportivos y culturales;

VIII.- Centros escolares y de adiestramiento; y

IX.- Equipamiento urbano.

Artículo 26.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, deberán tener una altura mínima de dos metros.

Artículo 27.- No se concederán ni se renovarán certificados de funcionamiento, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con visto bueno, licencias y/o permisos de las autoridades en materia sanitaria y demás disposiciones en materia Federal y Estatal.

Artículo 28.- Las organizaciones de comercios debidamente establecidos de cualquier tipo, deben coadyuvar con las Autoridades Municipales en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en materia comercial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 29.- Toda actividad comercial, en un inmueble, local establecimiento industrial, de espectáculos o servicios, así como la colocación de anuncios publicitarios que se desarrollen en el Municipio, deberán ejercerse con la previa obtención del Certificado de Funcionamiento, Licencia para la venta de Bebidas Alcohólicas o Permiso Provisional correspondiente y sujetarse a la norma, requisitos y restricciones que marca el Bando Municipal, el Reglamento de la Dirección, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- La denominación o razón social de los giros, y la propaganda que realicen los comerciantes formalmente establecidos, deberá hacerse sin frases o descripción gráficas obscenas que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

Artículo 31.- Los propietarios de establecimientos formalmente establecidos o titulares de las licencias, deberán sujetarse al ejercicio de su comercio así como el horario que tiene autorizado bajo los lineamientos que fije el certificado de funcionamiento y el presente Reglamento quedando estrictamente prohibido, tener o mantener mercancías fuera de los locales comerciales para los cuales se otorgo la licencia.

Artículo 32.- La vigencia de las licencias de bebidas alcohólicas es anual, y en caso de que la misma no sea refrendada o explotada en el lugar autorizado, se iniciara Procedimiento Administrativo con el fin de ser dada de baja del padrón de establecimientos comerciales con ese giro y perderá todo derecho para ejercer la misma de conformidad a lo que establece el artículo 24 del Código Financiero de la Entidad.

Artículo 33.- Es obligación del titular del certificado de funcionamiento correspondiente, así como del titular de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, del permiso, licencia, autorización o concesión, según sea el caso, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, así como mantener el establecimiento, la documentación original para el caso de que sea requerida su exhibición por el personal debidamente acreditado y por la Dirección; la omisión en el cumplimiento de esta obligación, ameritará la aplicación de sanciones en los términos del presente Reglamento.

Artículo 34.- Previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias Federal, Estatal y Municipal, se permitirá la comercialización de animales vivos en locales legalmente establecidos, los propietarios están obligados a evitarles todo acto de maltrato.

Artículo 35.- Es obligación de los comerciantes formalmente establecidos mantener en condiciones de limpieza los locales, donde realicen su actividad comercial, así como los instrumentos de que se sirvan para ello, los cuales deben de limpiar al final de sus labores teniendo el deber de evitar que desperdicios grasos o sólidos circulen a las alcantarillas y mantener limpio el frente de su local.

Artículo 36.- Los comerciantes que vendan productos de consumo alimenticio, deben mantener los alimentos protegidos con cubiertas, utilizar guantes, cofia, delantal, franelas y tener limpio el lugar de trabajo y su entorno, cumpliendo con las disposiciones sanitarias expedidas por las Autoridades de Salud en el Estado de México.

Artículo 37.- Quienes exploten los giros sanitarios y baños públicos deben poner especial cuidado en que encuentren en condiciones de limpieza total, y de buen funcionamiento para ese servicio, debiendo pedir a la Dirección fije la cantidad que esta autorizada cobrar, por concepto de dicho permiso. Así mismo deberá someterse a las medidas y disposiciones que establece la Ley de Agua del Estado de México, en coordinación la Dirección de Servicios Púbicos del H. Ayuntamiento de Texcoco.

Artículo 38.- Para la conservación de los derechos de los comercios debidamente establecidos, deben cubrirse oportunamente el pago de las contribuciones derivados de la aplicación del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el presente Reglamento.

Artículo 39.- Los particulares que realicen actividades comerciales, no deberán desempeñar las mismas en estado de ebriedad, ni consumir bebidas alcohólicas, dentro y fuera de su establecimiento comercial.

Artículo 40.- El comerciante que pretenda seguir explotando el certificado de funcionamiento, licencia para la venta de bebidas alcohólicas que le haya sido otorgado, deberá prorrogarlo antes del vencimiento de su vigencia, siempre y cuando no deje de cumplir con alguno de los requisitos para su otorgamiento, prorroga que deberá solicitar dentro de los plazos que señale el presente ordenamiento previo visto bueno de la Dirección.

Artículo 41.- La Dirección en ningún caso expedirá ni autorizará más de un certificado de funcionamiento o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, para un mismo establecimiento comercial.

Artículo 42.- El ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento se sujetará estrictamente a lo establecido en los certificados de funcionamiento y licencias para la venta de bebidas alcohólicas, y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, se sujetara al horario que le corresponda atendiendo la siguiente clasificación:

I.- Se establece un horario de las 06:00 a las 21:00 horas, para que puedan funcionar los siguientes giros:

1. Café Internet;
2. Cafeterías;
3. Carbonerías y combustibles para el hogar;
4. Expendios de pan;
5. Expendios de pollo;
6. Expendios de vísceras;
7. Forrajes y alimentos para animales;
8. Lecherías;
9. Molinos para nixtamal;
10. Molinos y tostadores de cafés;
11. Obradores de tocinerías;
12. Panaderías, pastelerías y reposterías;
13. Pescaderías;
14. Recauderías;

15. Tortillería;
16. Talleres Mecánicos;
17. Talleres de motocicletas y bicicletas;
18. Talleres de herrería; y
19. Gimnasios

II.- De las 07:00 a las 21:00 horas podrán funcionar los siguientes giros:

1. Accesorios, acumuladores y refacciones para autos y camiones;
2. Aceites y lubricantes;
3. Alquiler de bicicletas;
4. Aseo de calzado;
5. Baños públicos;
6. Billares;
7. Billetes de lotería;
8. Boliches;
9. Carnicerías y tocinerías;
10. Expendios de huevo;
11. Expendio de legumbres;
12. Expendios de pulque;
13. Florerías;
14. Fruterías;
15. Librerías con venta de artículos de escritorio;
16. Librerías sin venta de artículos de escritorio;
17. Llantas y cámara para vehículos;
18. Misceláneas, estanquillos, tendajones y similares;
19. Fletes y Mudanzas;
20. Ostionerías sin venta de vinos y licores;
21. Papelerías y artes gráficas;
22. Squash y frontón;
23. Rosticerías y alimentos preparados;
24. Restaurantes sin venta de vinos y licores;
25. Juguerias;
26. Fondas, loncherías, taquerías, tepacherías, torterías y antojitos mexicanos; y
27. Centros comerciales de auto servicio.

III. De las 9:00 a las 21:00 horas Podrán funcionar los siguientes giros:

1. Arrendadores de vehículos automotores;
2. Agencias y lotes de vehículos nuevos y/o usados;
3. Cerrajerías;
4. Cremerías;
5. Dulcerías;
6. Expendios de carne de caballo;
7. Expendios de cigarros;
8. Materias primas para gelatineros, dulceros y neveros;
9. Productos avícolas;
10. Pulquerías;
11. Expendios de refrescos;
12. Salchichonerías;

13. Salones de belleza;
14. Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada;
15. Tabaquerías;
16. Abarrotes con venta de vinos y licores en botella cerrada;
17. Almacenes de auto servicio con venta de vinos y licores en botella cerrada;
18. Almacenes de departamento;
19. Antigüedades;
20. Aparatos y artículos eléctricos para uso doméstico;
21. Aparatos y artículos eléctricos para uso industrial;
22. Artículos fotográficos;
23. Artículos médico-científicos y de laboratorio;
24. Artículos para deportes;
25. Artículos para el hogar;
26. Artículos religiosos para iglesias;
27. Bazares;
28. Bicicletas y motocicletas;
29. Copias fotostáticas y heliográficas;
30. Cortineros y persianas;
31. Equipos de oficina;
32. Estudios de fotografía;
33. Flores artificiales;
34. Jarciería;
35. Maquinaria en general;
36. Materiales para construcción;
37. Metales en general;
38. Paleterías y neverías;
39. Perfumerías, esencias y regalos;
40. Pinturas y accesorios;
41. Talabarterías;
42. Tiendas de ropa;
43. Tintorerías, planchadurías y lavanderías;
44. Tlapalerías y ferreterías;
45. Venta de discos y cintas magnetofónicas;
46. Vidrios, cristales y lunas;
47. Vinaterías (botella cerrada);
48. Sex shops;
49. Tiendas de Regalos;
50. Perfumerías;
51. Spa;
52. Relojería;
53. Joyería;
54. Casas de empeño;
55. Casas de cambio;
56. Maderería;
57. Acerradero;
58. Agencia de viajes;
59. Imprentas; y
60. Escuelas particulares en todos sus niveles y modalidades.

IV.- Podrán funcionar los siguientes giros con venta de bebidas alcohólicas:

De 09:00 a las 21:00 horas.

Giros Comerciales:

1. Misceláneas;
2. Tiendas de abarrotes;
3. Agencias de depósitos;
4. Bodegas;
5. Lonjas mercantiles;
6. Vinaterías;
7. Mini súper;
8. Centros comerciales;
9. Supermercados en botella cerrada;
10. Restaurantes bares con o sin pista de baile;
11. Cafés cantantes;
12. Cervecerías;
13. Pulquerías, y
14. Todas aquellas que se asemejen a todas las anteriores.

Con venta de bebidas en botella cerrada hasta las 21:00 hrs.

De Servicios:

Fondas, Taquerías, Loncherías, Cocinas Económicas, Ostionerías, Pizzerías, Cantinas, Centros botaderos, Centros botaneros, cerveceros y Pulquerías.

De Diversiones y Espectáculos Públicos:

Video Bares, salón de baile, establecimientos o puestos provisionales ubicados en los bailes, ferias o palenques, discotecas, cabarets o centros nocturnos.

Estos tipos de establecimientos deberán contar con las siguientes leyendas obligatorias en la entrada principal:

"SE CONSIDERA INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE REGULACIÓN COMERCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO, LA ENTRADA Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, ASI COMO A UNIFORMADOS, PERSONAS QUE PORTEN ARMAS Y EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTE ESTABLECIMIENTO ES DE 09:00 A 21:00 HORAS", AL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE CONFORME A DERECHO PROCEDAN".

De la misma manera los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberán contar con publicidad escrita y visible que indique:

"EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ES DAÑINO PARA LA SALUD"

"EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ESTA PROHIBIDO A MENORES DE EDAD"

"EL CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO, QUE AUTORICE LA VENTA DE BEBIDAS ALCHÓLICAS DEBERÁ ESTAR EN LUGAR VISIBLE DENTRO DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO"

"LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICA SIN LICENCIA ES UN DELITO"

"POR TU SEGURIDAD, PROPÓN UN CONDUCTOR DESIGNADO"

"ESTA PROHIBIDA LA VENTA, SUMINISTRO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO"

"EL ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁ CONTAR CON UN APARATO QUE MIDA EL NIVEL DE ALCOHÓL DE SUS CLIENTES (ALCOHÓLIMETRO), MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA"

Para los giros de bares, cantinas, restaurante bar, el horario de funcionamiento será de 11:00 a 21:00 horas.

Para los establecimientos con los giros de discoteca, video bares y cabarets con pista de baile y espectáculo, tendrá un horario de funcionamiento de 17:00 a 21:00 horas.

Los centros botaneros, cerveceros, billares, boliches y salones de baile con un horario de las 15:00 a 21:00 horas.

Las pulquerías con un horario de 15:00 a 21:00 horas.

Los bailes públicos de las 17:00 a las 21:00 horas.

Los cabarets funcionarán de las 21:00 horas hasta las 02:00 horas del siguiente día.

Para establecimientos comerciales que realizan tardeadas con música, el horario de funcionamiento será de las 16:00 a las 19:00 horas, quedando estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Las fondas, Loncherías, taquerías y torterías, con venta de vinos, licores y cervezas, funcionarán de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a domingos.

Las salas cinematográficas y teatros funcionarán de las 09:30 a las 13:00 horas y de las 15:30 a las 21:00 horas.

Los juegos eléctricos, máquinas y juegos de video, de las 11:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo.

Para los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas, una vez terminado su horario de funcionamiento establecido en su certificado, es indicativo del cierre de la venta de bebidas alcohólicas y del establecimiento.

V.- Los siguientes establecimientos comerciales funcionarán las 24:00 horas.

1. Agencias de Inhumaciones;
2. Estacionamientos y pensiones para automóviles;
3. Estaciones de Radio y televisión;
4. Talleres de reparación de llantas, eléctricos y similares;
5. Hospitales, sanatorios y clínicas;
6. Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
7. Gasolineras;
8. Farmacias;
9. Consultorios Médicos;
10. Salón de fiestas y eventos sociales;
11. Laboratorios de análisis clínicos;
12. Centro de rehabilitación para el tratamiento de adicciones;
13. Panteones particulares con velatorio; y
14. Corralones de vehículos.

VI.- Horarios extraordinarios.

El Director, tendrá la facultad de autorizar la ampliación del horario establecido en su certificado de funcionamiento, previa estudio y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito al Director.

2. Contar con el certificado de funcionamiento, licencia, permiso o concesión vigente, al momento de presentar la solicitud de ampliación del horario.

3. Anexar a su solicitud, la certificación vigente de pagos realizados respecto a anuncios publicitarios, sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, derechos por la expedición o refrendo anual de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, y demás contribuciones que se generen, según sea el caso; certificación que debe ser expedida y asignada por el Tesorero Municipal.

Artículo 44.- Podrá autorizarse a las librerías y papelerías para que dentro del periodo comprendido por los meses de septiembre y octubre de cada año puedan abrir una hora antes y cerrar dos horas después del horario reglamentario, con las condiciones que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 45.- Serán días de cierre obligatorio para los establecimientos comerciales, los que determine la Dirección, y aquellos que determinen otras leyes Federales y Estatales.

Artículo 46.- La Dirección, en todo momento estará facultada para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CERTIFICADOS DE FUNCIONAMIENTO

Y LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47.- El certificado de funcionamiento es el documento expedido por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección, que permite a determinada persona ejercer actos de comercio con determinado giro o actividad, en un domicilio legalmente autorizado y con un horario específico.

Artículo 48.- Es obligación de los titulares de los certificados de funcionamiento, el inscribirse y darse de alta en el padrón de establecimientos comerciales del municipio de Texcoco, así como renovar su inscripción en la lista, durante los meses de enero a marzo de cada año, refrendo que estará condicionado al cumplimiento de los requisitos consignados en este ordenamiento, así como al no adeudo de contribuciones generadas por el ejercicio de su actividad comercial consignada en el certificado de funcionamiento, que genere el cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor; deberán inscribirse en el padrón municipal determinado por la Tesorería municipal en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando para ello las formas oficiales.

Artículo 49.- Los comerciantes que obtengan el certificado de funcionamiento o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, están obligados a ejercer en forma personal en el domicilio o ubicación legalmente autorizados; queda prohibido los traspasos, ventas, rentas de las mismas, para dar certeza jurídica al padrón del comercio establecido que obra en los archivos de la Dirección.

Artículo 50.- La vigencia de los certificados de funcionamiento y licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, al copeo en general en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, serán renovadas y refrendadas anualmente, durante los meses de enero a marzo.

Artículo 51.- La vigencia de los certificados de funcionamiento y licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo, serán renovadas y refrendadas anualmente durante los meses de enero a marzo, por su titular en caso de que se presente cualquier persona distinta a la autorizada, se negará dicho cobro y se iniciará procedimiento Administrativo correspondiente.

Artículo 52.- La Dirección en ningún caso expedirá más de un certificado para un mismo establecimiento y giro comercial, así como tampoco se podrá amparar más de un establecimiento y giro comercial, con un solo certificado de funcionamiento, teniendo por reglamentado lo mismo en el caso de las licencias para la venta de bebida alcohólicas, perderá el derecho el que suplante y se reconocerá el que obra en el padrón de comerciantes de la Dirección.

Artículo 53.- Los requisitos que deben cumplirse para darse de alta en el padrón de establecimientos comerciales del municipio de Texcoco y obtener el certificado de funcionamiento correspondiente, así como la licencia para la venta de bebidas alcohólicas son los siguientes:

I.- Realizar la solicitud por escrito a la Dirección, señalando claramente si la petición la efectúa a nombre propio o representación de otra persona, así como designando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Texcoco, para practicar visita de verificación del establecimiento en cuestión coadyuvando con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología, Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil; en caso de realzar la solicitud a nombre de otra persona, deberá anexar el documento fehaciente con el que acredite su personalidad.

II.- Al recibir la contestación deberá presentarse a la Dirección, para que le expida su licencia de uso de suelo comercial;

III.- Presentar Alta de la Secretaría de Hacienda Federal;

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañarse a la solicitud el acta constitutiva de la sociedad;

V.- Presentar certificado de no adeudo en el pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal, respecto al inmueble en donde se encuentre ubicado el establecimiento comercial industrial o de servicios;

VI.- Presentar identificación oficial del solicitante;

VII.- En caso de ser necesario y de acuerdo al giro que pretenda explotar, exhibir las autorizaciones que les sean expedidas por las autoridades Federales y Estatales, en sus respectivas esferas de competencia;

VIII.- Presentar carta compromiso para la obtención del visto bueno de Protección Civil;

IX.- Tratándose de giros de impacto regional, social o económico, dentro del Municipio, será necesario presentar el acuerdo del Órgano de Gobierno, para su análisis, para el caso de aprobarlo;

X.- Tratándose de establecimientos de diversión o de espectáculos públicos en donde se lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas en los términos previstos para este tipo de establecimientos por el Código Financiero del Estado de México vigente, deberá contar con el acuerdo favorable del H. Ayuntamiento, autorizando la expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas correspondiente;

XI.- Tratándose de giros con venta de alimentos, deberán acreditar que cuentan con la indumentaria e instrumentos necesarios y adecuados para garantizar la sanidad de los productos ofrecidos;

XII.- Tratándose de actividades que así lo requieran, deberán acreditar que cuentan con la licencia sanitaria correspondiente expedida por las autoridades de salud competentes en el Estado de México;

XIII.- Contar con capacidad de goce y ejercicio en términos del Código Civil vigente en el Estado de México;

XIV.- Realizar los pagos correspondientes ante la Tesorería Municipal;

XV.- Contar con el Visto Bueno de todos los integrantes del Comité Vecinal y/o Delegación correspondiente, aunado a las firmas de conformidad de los vecinos que avalen la apertura del establecimiento comercial o de servicios que se pretende ubicar en su calle o manzana, por ser los afectados o terceros perjudicados, acreditándolos con un documento fehaciente;

XVI.- Una vez que sean cubiertos los requisitos anteriores, deberán presentarse los documentos requeridos en original y dos copias para la expedición del certificado de funcionamiento y licencia correspondiente;

XVII.- Realizar el pago de los derechos por concepto de la expedición del Certificado de Funcionamiento, cantidad que será designada por el Ayuntamiento;

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO

DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 54.- La Dirección podrá autorizar el cambio de domicilio, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 21 del presente Reglamento; para el caso de los establecimientos que requieran de Licencia de bebidas alcohólicas se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CAMBIOS DE GIRO Y CESIONES DE DERECHO

Artículo 55.- Los titulares de los certificados de funcionamiento, permisos provisionales y concesiones, pueden solicitar a la Dirección, la aprobación para llevar a cabo el cambio de giro, cesión de derechos, éste trámite deberá iniciarse en cualquier día hábil del año, para que pueda valorarse y en su caso autorizarse; en caso de ser procedente sólo podrá permitirse el cambio de giro por una sola vez al año.

Artículo 56.- Para llevar a cabo la autorización del cambio de giro, el titular del certificado de funcionamiento, concesión y permiso provisional, según sea el caso, deberá atender a los siguientes requisitos:

I.- Dirigir la solicitud por escrito al titular de la Dirección;

II.- Presentar original y copia simple del certificado de funcionamiento, licencia para la venta de bebidas alcohólicas, concesión o permiso provisional, según sea el caso;

III.- Cuando se trate de una negociación ubicada al interior de un mercado, agregará a su solicitud, el Acta de Asamblea donde se otorgue el visto bueno para el cambio de giro por parte de los locatarios, así como el visto

bueno de su representatividad colectiva, y acreditar que con el cambio de giro solicitado, no existe afectación a la zonificación del propio mercado, acreditando documentalmente, con las firmas de conformidad por partes de los locatarios con el giro que solicita. Por lo que, esta Dirección, sólo autorizará un cambio de giro al interesado, no podrán pedir otro cambio de giro por el término de un año contado a partir de la fecha de su autorización, el cual deberá de tramitar dentro de cualquier día hábil del año corriente;

IV.- Cuando se trate de un comercio establecido, semifijo y/o ambulante que ejerza su actividad comercial en la vía pública, que pertenezca a alguna Asociación Civil, agregará a su solicitud el Acta de Asamblea donde se autorice el cambio de giro por parte de los agremiados; así mismo, deberá acreditar mediante certificado de no adeudo que expida la Tesorería Municipal, que se encuentra al corriente en el pago de las contribuciones generadas por el ejerció de su actividad comercial, esta Dirección, sólo autorizará un cambio de giro al interesado; no podrán solicitar otro cambio de giro por el término de un año contado a partir de la fecha de su aprobación, el cual deberá de tramitar dentro de cualquier día hábil del año corriente;

V.- Cuando se trate de un comercio establecido, semifijo y/o ambulante que ejerza su actividad comercial en la vía pública, que no se encuentra agrupado en alguna Asociación Civil, agregará a su petición el certificado de no adeudo que le expida el Tesorero Municipal, a fin de acreditar que se encuentra al corriente en el pago de las contribuciones generadas por el ejerció de su actividad comercial. Así mismo, deberá acreditar documentalmente con las firmas de conformidad de los comerciantes que exploten el mismo giro solicitado y que se encuentren en un radio no menor a cien metros de distancia. Ésta Dirección, sólo autorizará un cambio al interesado, no podrán solicitar otro cambio de giro por el término de un año contado a partir de la fecha de su autorización, el cual deberá de tramitar dentro de cualquier día hábil del año corriente; y

VI.- Para el caso de establecimientos donde se lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas deberá exhibirse el certificado de no adeudo en el pago por la expedición o revalidación de licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 57.- Para la cesión de los derechos del certificado de funcionamiento, concesión o permiso provisional, según sea el caso, deberá atender a los siguientes requisitos:

I.- Hacer conjuntamente con la persona que pretende adquirir los derechos, la solicitud escrita y dirigida al titular de la Dirección;

II.- Comprobar que la persona que pretende adquirir los derechos tiene la capacidad técnica y jurídica que exige este Reglamento para la actividad que ampara el certificado de funcionamiento, concesión o permiso provisional, y que reúne todos los requisitos para su otorgamiento;

III.- Ingresar documento público o privado donde se haga constar la cesión de los derechos, que contenga la firma del cedente y cesionario, identificación oficial y deberá ratificar la misma en las oficinas que ocupa la Dirección.

IV.- Acompañará a su solicitud, lo siguiente:

A) Original o copia simple del certificado de funcionamiento, concesión o permiso provisional según sea el caso;

B) Para el caso de comerciantes en puestos semifijos y/o ambulantes que ejerzan su actividad comercial en la vía pública y que pertenezca a alguna Asociación Civil, deberá acreditar la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal, que se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones generadas por el ejerció de su actividad comercial;

C) Para el caso de comerciantes en puestos semifijos y/o ambulantes que ejerzan su actividad comercial en la vía pública y que no pertenezcan a alguna Asociación Civil, deberá acreditar mediante certificado de no adeudo que le expida la Tesorería Municipal, que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones generadas por el ejercicio de su actividad comercial;

D) Para el caso de establecimientos donde se lleve a cabo la explotación de espectáculos públicos lucrativos; deberá exhibirse el certificado de no adeudo en el pago de la contribución generada por dicha actividad;

E) Para el caso de establecimientos donde se lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas con alimentación, deberá exhibir el certificado de no adeudo en el pago de la expedición de la misma;

F) Cuando se trate de una negociación al interior de un mercado, anexará el visto bueno de su representatividad colectiva; y

G) Entregar el original del Certificado de Funcionamiento, concesión o permiso provisional, según sea el caso, la cual será cambiada por una nueva en un término de quince días a aquel en que surta efectos la fecha de la entrega de la cesión, con el fin de prevenir el mal uso, que sele pueda dar a los mismos.

Artículo 58.- A la muerte del titular del certificado de funcionamiento, licencia, permiso o concesión, se extinguirán los efectos jurídicos de los mismos; sin embargo los herederos o descendientes del titular, que así lo acrediten legalmente, tendrán preferencia para llevar a cabo el trámite ante la Dirección, para obtener a su nombre el nuevo certificado de funcionamiento, licencia, permiso y concesión según sea el caso, sin que ello lo exima de cumplir con los requisitos previstos para su otorgamiento en el numeral anterior con excepción de la fracción III.

Artículo 59.- Cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Dirección emitirá la resolución que corresponda según sea el caso, debiendo tomar en cuenta en ella, el interés general y las disposiciones de orden público que resulten aplicables.

Artículo 60.- Los actos relativos a cambios de giro de domicilio, cesiones de derechos que se ejecutan sin contar con la autorización de esta Dirección, serán nulos de pleno derecho, causando baja definitiva en el padrón y será causa de revocación, la cancelación de la licencia, permiso, concesión o certificado respectivo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COLOCACIÓN E INSTALACIÓN

DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 61.- Están obligados a reunir los requisitos enmarcados en este capítulo las personas físicas o jurídicas colectivas, que por si o por interpócita persona requieran colocar o requieran ordenar la instalación, en bienes de dominio público o privado, anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, siempre y cuando se ajuste a los requerimientos, lugares y formas de instalación que determine ésta Dirección.

Artículo 62.- Los anuncios espectaculares y similares, que se autoricen en los términos del presente Reglamento, con las características y dimensiones fijadas por la Dirección, en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, ni fijarse en las azoteas de las edificaciones públicas o privadas.

Artículo 63.- Los requisitos para la obtención del permiso de colocación e instalación y pago del impuesto correspondiente para anuncios publicitarios son los siguientes:

1. Presentar solicitud para su aprobación, misma que se considerará de acuerdo a que no se afecte la imagen urbana donde se pretenda colocar el anuncio en cuestión; y como requisito indispensable, deberá presentar contrato o convenio del lugar donde se pretenda colocar el anuncio o espectacular publicitario de cualquier tipo, así como la anuencia o permiso por parte de los dueños del inmueble para que ésta autoridad pueda ingresar a dicho inmueble hacer la inspección correspondiente y en su caso actuar conforme al Reglamento;

2. Presentar certificado de no adeudo que le expida la Tesorería Municipal, en pago de las contribuciones generadas por la propiedad o posesión del inmueble o predio donde se pretenda colocar e instalar el anuncio publicitario, según sea el caso;

3. Tratándose de anuncios que pretendan colocarse o instalarse en establecimiento comerciales, industriales o de servicio, en donde por la realización o ejercicio de la actividad comercial, se genere el pago de contribuciones, deberán presentar el certificado de no adeudo en el pago de tales contribuciones, el cual deberá ser expedido por la Tesorería Municipal;

4. Identificación oficial del titular; y

5. Para el caso de anuncio publicitario luminoso se deberá anexar además:

a) Plano de instalación eléctrica, especificaciones técnicas y materiales del anuncio, así como dibujo o reproducción de texto e imagen que se empleara en el anuncio sujeto a tramite (original y copia);

b) Licencia de funcionamiento vigente (en caso de que el anuncio se ubique en el propio establecimiento) o contrato de arrendamiento (en caso de que el anuncio se coloque en inmueble diferente al del establecimiento) (original y copia);

c) Requisitar formato de solicitud (original y copia);

d) Fotografía del lugar donde quedará colocado el anuncio original; y

e) Pagar el impuesto previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.

6. Para el caso de Anuncio Publicitario Adosado, Pintado, Mural, Valodos y Marquesinas deberán anexar además:

Licencia de funcionamiento vigente para el caso de que el anuncio se ubique en propio establecimiento, o contrato de arrendamiento para el caso de que anuncio se coloque en un inmueble diferente al del establecimiento (original y copia).

a) Requisitar formato de solicitud original y copia;

b) Fotografía del lugar donde quedara colocado el anuncio especificaciones y materiales con los que se constituirá el anuncio, así como dibujo o reproducción del texto e imagen que se empleara en el anuncio sujeto a trámite (original); y

c) Pagar el impuesto previsto al caso por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor (original y copia).

7.- Para el caso de Anuncio Publicitario Estructural, con o sin iluminación exterior:

a) Incluir fotografía del lugar donde quedara colocado, especificaciones y materiales con los que se construirá el anuncio, así como el dibujo o reproducción del texto e imagen que se empleara en el mismo sujeto a trámite y plano de instalación eléctrica, cuando además el anuncio sea luminoso;

b) Certificado de funcionamiento vigente y en su caso de la licencia vigente de venta de bebidas alcohólicas, (en caso de que el anuncio se ubique el propio establecimiento) o contrato de arrendamiento (en caso de que el anuncio se coloque en inmueble diferente al del establecimiento) (original y copia);

c) Requisitar formato de solicitud (original); y

d) Pagar el impuesto previsto al caso por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.

8.- Revalidación de Licencia de Anuncio Publicitario**:**

a) Original de licencia anterior (original y copia); y

b) Pagar el impuesto sobre anuncio publicitario, señalando en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.

9.- Para anuncios permanentes:

Es obligatorio pagar anualmente el impuesto, gravado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor, en caso de que los anuncios tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios de que trate, cuando tenga fines educativos o culturales, cuando de manera accesoria se presente el servicio de alumbrado público o nomenclatura, no se causará el

pago del impuesto en términos del Código Financiero en comento, sin embargo no se exime a los interesados de solicitar la licencia correspondiente.

10.- En todos los casos previstos por este artículo previa a la expedición de la licencia correspondiente forma valorada, en el que se contenga el hecho de la obligación fiscal generada, a fin de que el personal designado por la Tesorería Municipal, determine el monto del crédito fiscal a pagar conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación y procese a la recaudación del ingreso generado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 64.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sean lucrativas o no lucrativas, deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

I. No contravenir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento respecto a la colocación de anuncios, propaganda, invasión de la vía pública, distancia respecto a escuelas, hospitales, etc;

II. Estar al corriente en el pago de las contribuciones que se generen por la realización de su actividad comercial, según sea el caso;

III. Contar con las autorizaciones vigentes en términos de las leyes, estatales, federales, según sea el caso;

IV. Con independencia del certificado de funcionamiento que se le expida; deberá obtener previamente a la realización de cada espectáculo público que realice, autorización o visto bueno que le otorgue la Dirección para su conocimiento y control; y

V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la Dirección, a través de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil; cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán cumplirse con las medidas de seguridad como lo es, presentar el dictamen de Protección civil.

VI. En caso de realizarse espectáculos públicos lucrativos, deberán ajustarse a las normas y las facultades previstas a la autoridad fiscal, para el cumplimiento y pago de las contribuciones generadas en los términos de la legislación fiscal aplicable en la entidad; por lo que, en ese sentido previa a la venta del boletaje, deberán remitir a la Dirección, para que sean foliados y autorizados; permitiendo el acceso a los inspectores, verificadores que expresamente autorice el Director, así mismo la Tesorería, enviara al personal que esta designe a verificar el número de personas que ingresan al espectáculo, así como el monto, de los ingresos que perciben y la forma en que se manejan los boletos, lo anterior a fin de que la Tesorería Municipal recaude el ingreso que se genera en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.

Artículo 65.- Previo estudio del expediente que envié la Dirección, el Órgano de Gobierno, revisará y valorara la autorización correspondiente para llevara a cabo la realización de espectáculos públicos lucrativos, masivos, bailes, circos, teatros al aire libre, y demás que causen impacto vial, los cuales deberán cubrir con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito dirigida al H. Ayuntamiento, ingresada a través de la Oficialía de Partes; y

b) Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 66.- Los promotores y organizadores de espectáculos públicos, tienen las siguientes obligaciones:

I. Presentar solicitud por lo menos con cuarenta y cinco días naturales, contador a partir de la realización del evento, dirigida al Secretario del Ayuntamiento, para que este servidor público, en la sesión de cabildo inmediata lo presente en la orden del día, emita el dictamen pertinente, anexando contrato del arrendamiento de la plaza o lugar en original y copia simple del cotejo, demostrando la legalidad de su actuación;

II. Presentar contrato de promesa de los artistas contratados para la realización del evento;

III. Presentar garantía del evento a la Dirección;

IV. Numerar las localidades en forma clara y visible, informando a la Dirección, en su caso, el número total de asientos ofertados, de tal forma que no se sobrepase la capacidad del inmueble en el que se llevara a cabo el evento;

V. Para el caso de espectáculos públicos que para presenciarlos se cobre una determinada cantidad de dinero, deberán presentar los boletos que se utilizan para el acceso, a fin de que previo a su venta, sean foliados y autorizados por la Dirección, una vez realizado esto se turnará a la Tesorería para el cobro correspondiente, de lo contrario no se autorizará la realización del espectáculo;

VI. Respetar los horarios aprobados del programa;

VII. En caso de suspensión del espectáculo, el organizador del evento deberá informar oportunamente a la Dirección y al público en general, y reintegrar a este último la totalidad del pago efectuado por los boletos;

VIII. Cerciorarse de que el inmueble en el que se presentara el espectáculo o evento promovido, cuente con los servicios sanitarios necesarios para el número de persona asistentes. En caso de no contar con ellos, la contratación de este servicio con empresas de sanitarios móviles, correrá por cuenta del organizador del evento;

IX. Especificar en la propaganda la clasificación del espectáculo como: apto para todo el público, para adolescentes y adultos, o exclusivamente para adultos;

X. Informar a la Dirección y difundir al público, los lugares y/o medios en que se podrán obtener mediante la venta o cualquier otro procedimiento, los boletos para el espectáculos o evento que promuevan;

XI. Tratándose de espectáculos públicos lucrativos, deberán permitir el acceso a los inspectores o verificadores que expresamente autorice la Dirección, a fin de que pueda verificarse el número de personas que ingresan al espectáculo, la Tesorería Municipal a solicitud de la Dirección tendrá que enviar a la persona que designe para que verifique el monto de los ingresos que se perciban por el evento, así como la forma en que se manejan los boletos, lo anterior a fin de que la Tesorería Municipal cobre al causante obligado y recaude el impuesto que genera en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor;

XII. Realizar al terminar el espectáculo, directa o indirectamente la limpieza del lugar donde se realizó el evento; y

XIII. La Dirección, puede autorizar negar o cancelar cualquier tipo de evento.

TÍTULO CUARTO

DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN MERCADOS, TIANGUIS

Y VÍA PÚBLICA EN TEXCOCO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro de la ciudad, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine la Dirección, y tiene en todo tiempo, la facultad de reubicar a quienes practican el comercio en la vía pública.

Artículo 68.- Para salvaguardar la imagen del centro histórico de la Ciudad de Texcoco, queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio semifijo y ambulante dentro del Jardín Municipal y Parques Públicos, así como del primer cuadro de la ciudad de Texcoco, partiendo de Norte en dirección Poniente Oriente desde el cruce con la calle Leandro Valle sobre calle Miguel Negrete, hasta Juárez Norte; en esa misma dirección sobre calle Javier Mina hasta 16 de Septiembre. En dirección Norte-Sur sobre 16 de Septiembre hasta Manuel González; nuevamente Poniente-Oriente sobre Manuel González sobre 2 de Marzo hasta Prolongación de Abasolo de ahí, en dirección de Oriente Poniente sobre Prolongación de Abasolo hasta Juárez Sur; en dirección Norte Sur sobre Avenida Juárez Sur hasta Silverio Pérez; en dirección Sur Norte sobre Leandro Valle hasta Nicolás Bravo de ahí en dirección Poniente Oriente sobre Colón hasta Leandro Valle en dirección Sur Norte sobre Leandro Valle hasta el punto de partida de la calle Miguel Negrete, así como igualmente queda prohibido para salvaguardar la seguridad e integridad de las personas, frente a entradas y salidas de edificios de oficinas públicas, escuelas, hospitales y terminales de autobuses.

Artículo 69.- Todo particular podrá explotar únicamente la actividad comercial que le permita el giro que tenga autorizado en su permiso y todo producto, mercancía en venta deberá respetar los lineamientos y medidas autorizadas para su exhibición, para lo que no se podrá invadir la vía pública por ninguna circunstancia.

Artículo 70.- Cuando en un determinado lugar sobre el cual se encuentren puestos semifijos de cualquier naturaleza o dimensión, y exista la necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación de mejoras en los servicios públicos o en general cualquier otra de beneficio colectivo o particular, la Dirección puede ordenar su retiro, traslado o reubicación a otro lugar.

Artículo 71.- Los comerciantes podrán asociarse y constituir sociedades, asociaciones o cualquier tipo de organización, de acuerdo a la legislación aplicable, las que podrán ser reconocidas por la autoridad municipal y registradas en el padrón de organizaciones de comerciantes del Municipio de Texcoco, para la cual acreditarán su registro entregando a la Dirección, en copia certificada, su acta constitutiva, estatutos, lista de agremiados, padrón de asociados y designación de sus órganos de representación, y documentos que integrarán el expediente correspondiente. Lo anterior tiene que entregarse y acreditarse dentro de los

primeros treinta días naturales a partir de que entre en vigor el presente reglamento y cada ocasión que la autoridad municipal lo requiera, sin embargo los derechos y obligaciones de cada comerciante integrante de dichas organizaciones, serán individuales y personales ante el H. Ayuntamiento.

Artículo 72.- Las organizaciones de comercios establecidos, semifijos, ambulantes y comerciantes independientes de cualquier tipo deben coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimento de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en materia de comercio.

Artículo 73.- Cuando se realice la baja total y definitiva de algún integrante, la asociación correspondiente deberá cubrir los requisitos esenciales de extracto de asamblea para realizar la misma baja, coadyuvando con el H. Ayuntamiento, sin que este tenga la capacidad para llevar a cabo una reubicación o autorización de un nuevo espacio para ejercer cualquier actividad comercial para lo que este lugar debe conservarse desocupado. Así también se procederá a realizar la baja definitiva y cancelación del permiso respectivo por la afectación al interés público por situaciones de riesgo y peligro a al ciudadanía y por no cumplir con los mandamientos legales de presente reglamento.

Artículo 74.- Los particulares que realicen actividad comercial en vías y áreas públicas, plazas públicas o áreas de uso común deberán cubrir el pago por el refrendo del permiso provisional para efectuar su actividad dentro de los meses de enero a marzo de cada año. Así como realizar el pago de piso de plaza puntualmente en el día de la semana indicado, bajo este orden se atenderá el pago en base al padrón registrado y tabulador del pago respectivo.

Artículo 75.- Los particulares que realicen la actividad comercial en vías y áreas públicas; plazas públicas o áreas de uso común deberán de respetar el giro, ubicación, medidas y horario debidamente autorizado por la Dirección.

Artículo 76.- Los particulares que realicen la actividad comercial en vías y áreas públicas, plazas públicas o de uso común no deberán de ejercer su actividad comercial en estado de ebriedad, ni consumir bebidas alcohólicas dentro de su puesto fijo, semifijo y/o ambulante, así mismo no podrán tener en sus puestos semifijo y/o ambulante materiales flamables, tóxicos, corrosivos y explosivos.

Artículo 77.- Para el caso específico de un establecimiento comercial puesto semifijo y/o ambulante que utilice gas LP y que como consecuencia pueda generar una situación de riesgo deberá contar con un certificado de seguridad expedido por Protección Civil, quien determinará su ejercicio comercial, mismo que tendrá que ser refrendado cada 6 meses.

Artículo 78.- El comercio ejercido en vía pública y áreas de uso común tendrán los siguientes horarios:

a) Matutino:

De las 05:30 a 16:00 horas.

b) Vespertino:

De las 14:00 a 21:00 horas.

Los puestos se sujetarán a los siguientes horarios:

A) Matutino

Tamales de las 6:00 a 11:00 horas.

Jugos y licuados de las 6:00 a 12:00 horas.

Gelatineros de las 7:00 a 13:00 horas.

B) Vespertino.

Tamales de las 18:00 a 21:00 horas.

Gelatineros de las 13:00 a 21:00 horas.

En los tianguis el horario será únicamente de las 7:00 a 2:00 horas.

Para las concentraciones de comerciantes ubicadas en escuelas y otros lugares específicos los puestos temporales y el comercio ambulante será variable el horario incondicionado de acuerdo con las disposiciones que le señala en el permiso de la Dirección.

Previa solicitud de los interesados la Dirección, tiene la facultad de ampliar temporalmente el horario respectivo, el cual tendrá el carácter extraordinario.

Artículo 79.- Es obligación del titular del permiso provisional otorgado por la Dirección, ejercer la actividad comercial autorizada, siendo que la inactividad por veinte días naturales injustificados será causa de baja definitiva mediante el procedimiento correspondiente.

Artículo 80.- La autorización, ubicación y reubicación de los tianguis queda a cargo de la Dirección, previo análisis y aprobación del Órgano de Gobierno, además de cumplir con lo siguiente:

I. Durante y al final de su actividad, están obligados a mantener limpios los lugares donde funcionen;

II. Deberá contar con depósitos de basura en atención a las necesidades de su actividad;

III. Respetar las áreas asignadas;

IV. Respetar el padrón de tianguis autorizado; y

V. Mantener en perfectas condiciones las instalaciones eléctricas y de gas para garantizar la seguridad de los usuarios, para lo cual deberán contar con un certificado de seguridad vigente expedido por Protección Civil, quien determinará si se encuentra en condiciones de seguridad para poder ejercer su giro comercial.

Artículo 81.- El Director podrá autorizar la modalidad para colocación de mantas publicitarias, inflables publicitarios, y realización de eventos publicitarios o de promoción en vía pública, previo cumplimiento de los requisitos solicitados y pago correspondiente conforme, lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor.

La vigencia de los permisos provisionales podrá ser:

a) Por evento o espectáculo público;

b) De uno hasta quince días;

c) De un día hábil hasta tres meses;

d) De un día hasta seis meses; y

e) Anuales.

Artículo 82.- Como es del conocimiento el comercio que se realiza en la vía pública es por necesidad, por lo que el ejercicio del mismo no podrá ser trabajado por nadie que no sea el titular del permiso o en su caso un familiar en línea directa hasta el segundo grado previamente autorizado por la Dirección, previa solicitud por escrito presentado con 15 días de anticipación.

Artículo 83.- Los puestos ambulantes, fijos, semifijos, temporales y tianguistas deberán tener la forma, el color y dimensiones que determine la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LOS MERCADOS

PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 84.- El funcionamiento de los mercados municipales constituye un servicio público que presta el H. Ayuntamiento a través de sus órganos de administración, bajo la supervisión de la Dirección; Dicho servicio podrá ser prestado por particulares, cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor, el Bando de Gobierno vigente y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 85.- Para efectos de este capítulo se considera:

I. Concesionario: Aquella persona física que ejerce el comercio con un giro autorizado y dentro de un local, plancha o puesto, obteniendo esta calidad mediante concesión original o renovación de la misma, o adquisición de los derechos a través del Procedimiento Administrativo correspondiente;

II. Comerciante Establecido, semifijo o temporal: Es la persona física que habiendo obtenido un permiso correspondiente por la Dirección, ejerce el comercio en un lugar y tiempo determinado dentro de los mercados;

III. Comerciante Permanente: Es la persona física que obtiene de la autoridad municipal la autorización necesaria para ejercer el comercio en el lugar establecido, en los mercados o en aquellos lugares que determine la Dirección;

IV. Comerciante Fijo: Es la persona que habiendo obtenido la autorización correspondiente ejerce el comercio en un lugar específico por tiempo determinado; y

Las demás establecidas en el Artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 86.- Se considera giros propios de mercados los siguientes:

1. Abarrotes;
2. Antojitos;
3. Artículos de plástico;
4. Barbacoa;
5. Boneterías;
6. Caldos de pescado y marisco;
7. Caldos de pollo;
8. Calzado;
9. Carnes cocidas y rosticerías;
10. Carnicerías;
11. Dulces;
12. Expendio de Huevo;
13. Expendio de pan;
14. Fonda;
15. Frutas;
16. Frutas secas;
17. Gelatinas;
18. Hierbas medicinales;
19. Jarcería;
20. Jugos, licuados, aguas frescas y tortas;
21. Legumbres;
22. Materias primas;
23. Mercerías;
24. Moles, chiles frescos y especies;
25. Pescaderías;
26. Pollerías;
27. Productos lácteos;
28. Textiles;
29. Ropa;
30. Salchichonerías;
31. Semillas;
32. Tocinerías;
33. Tortillería;
34. Loza de Barro;
35. Viseras;

36. Ropa Nueva;
37. Ferreterías y cerrajerías;
38. Bisuterías;
39. Neverías;
40. Video Juego;
41. Productos naturistas y místicos;
42. Reparadora de calzado;
43. Electrodomésticos;
44. Reparadora de electrodomésticos aparatos eléctricos;
45. Recuerdos, regalos y novedades;
46. Joyería de fantasía;
47. Talabería;
48. Juguetería;
49. Cocina económica;
50. Taquerías;
51. Florería;
52. Carnes fría;
53. Miscelánea;
54. Fuente de sodas;
55. Servicio de mesas;
56. Perfumería;
57. Venta de cecina;
58. Lencería; y
59. Las demás que por su naturaleza ya existan.

Artículo 87.- Las autoridades competentes para hacer efectivo este Reglamento son: el Órgano de Gobierno, la Presidenta Municipal, la Dirección, el Subdirector, los Jefes de Departamento de la Dirección y los Administradores de Mercados, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 88.- El servicio que los particulares presten en los mercados, deberán contar con autorización municipal y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 89.- Corresponde a la Dirección, otorgar el derecho de piso en los mercados y este tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupan, para el buen funcionamiento de los mismo y en bien de la colectividad.

Artículo 90.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección será auxiliada por la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, el Oficial Mediador, Conciliador y Calificador del H. Ayuntamiento, en todos los casos que así se requiera.

Artículo 91.- Los que utilicen magna voces o aparatos electrónicos deberán sujetarse a los límites máximos de sonido de 65 decibeles.

Artículo 92.- Cuando exista necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos o privados en la vía pública, mercados, plazas públicas, centros de abasto y donde se ejerza el comercio en general, la Dirección podrá reubicarlos en otro lugar.

Artículo 93.- Toda actividad comercial en el interior de los mercados públicos municipales deberá ejercerse con la previa obtención de la concesión y permiso correspondiente y sujetarse a lo enmarcado por el presente Reglamento.

Artículo 94.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y a la Dirección de Obras Públicas en coordinación con la Dirección, realizar estudios sobre la necesidad de reconstrucción, remodelación o reparación en las instalaciones y/o locales de los mercados municipales.

Artículo 95.- Para realizar modificaciones, reparaciones o remodelaciones al interior de un local o plancha, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito con las especificaciones pertinentes para realizar el trabajo en cuestión;

II. Estar al corriente del pago de derechos y obligaciones;

III. Ser titular de la concesión;

IV. Que con la intención de remodelar, o reparar no se excedan las medidas que tiene actuales y no cause afectación a terceros, mediante firma de conformidad de los concesionarios aledaños; y

V. Obtener el visto bueno de la Dirección y de Desarrollo Urbano y Ecología así como la de Obras Públicas.

Artículo 96.- Los concesionarios y titulares de permisos tienen estrictamente prohibido tener o mantener mercancías fuera de los locales, puestos o planchas.

Artículo 97.- Los concesionarios y titulares de permisos deberán tener a la vista la concesión o permiso correspondiente, así mismo tiene la obligación de exhibir al personal designado por la Dirección dicha documentación, cuando les sea legalmente requerida.

Artículo 98.- Los concesionarios y titulares de los permisos deben mantener en condiciones de limpieza los locales puestos o planchas donde realizan su actividad comercial, así mismo los que expenden productos alimenticios deberán utilizar guantes, cofia, delantal, franelas y cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes.

Artículo 99.- Los concesionarios y titulares de los permisos deberán al final de sus labores, desconectar la línea de energía de todos los aparatos eléctricos, excepto los refrigeradores cuando estos deben conservar productos perecederos en buen estado, además deberán verificar que los concesionarios que utilicen gas se encuentren apagadas y cerradas las llaves de paso a los tanques de abastecimiento. Para lo cual deberán contar con un certificado de seguridad expedido por Protección Civil Municipal, quien determinará si se encuentra en condiciones de seguridad.

Artículo 100.- Los concesionarios y comerciantes en los mercados deberán preservar un ambiente de paz y convivencia, respetando la moral y las buenas costumbres, así como obedecer cualquier mandato hecho por la Dirección correspondiente.

Artículo 101.- Se concede acción pública a cualquier ciudadano para que denuncie ante la Dirección, los hechos y las personas que infrinjan al presente Reglamento, y las demás disposiciones dictadas en materia de comercio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES DE FUNCIONAMIENTO

LICENCIAS, PERMISOS Y SU CANCELACIÓN EN

MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y PLAZAS

Artículo 102.- Par otorgar las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones a que se refiere este capítulo, se dará preferencia a los vecinos del Municipio de Texcoco que cuenten con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 103.- Quienes realicen actividades comerciales a que se refiere el presente Título, están obligados a obtener autorización, licencia, permiso o concesión ante la autoridad municipal, por lo que los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. Presentar en el Departamento de Vía Pública o al Administrador del mercado, según corresponda, una solicitud por escrito manifestando en ella con veracidad los datos requeridos;

II. Señalar con precisión un domicilio para oír y recibir notificaciones que se encuentre ubicado en el Municipio de Texcoco; para el caso de no referirse domicilio, las notificaciones que al efecto deban hacerse al particular se efectuaran mediante su fijación en los estrados de la Dirección;

III. Acreditar que se tiene capacidad para obligarse;

IV. Entregar dos fotografías de tamaño infantil de frente; y

V. Presentar licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que, para el ejercicio de sus actividades requieran la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 104.- La autoridad municipal acordará su solicitud presentada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación; si el solicitante no recibe notificación alguna, transcurrido dicho término se entenderá por aprobada, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y no exista contravención a lo previsto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Queda exceptuado de lo previsto en el presente artículo, lo relativo a concesiones para la prestación de servicio público de mercados.

Artículo 105.- Para otorgar el permiso, licencia, autorización o concesión para ejercer la actividad comercial a que se refiere este Título, no debe ocasionarse perjuicio al interés social.

Artículo 106.- Para la renovación de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones según sea el caso, se requiere:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Dirección o al Administrador del mercado que corresponda;

II.- Presentar credencial o tarjetón anterior expedidos por la autoridad municipal;

III. Presentar certificado de no adeudo en el pago de las contribuciones municipales que se generen por el ejercicio de su actividad comercial, según sea el caso; y

IV.- Presentar el último recibo oficial que por el ejercicio de su actividad comercial, le haya expedido la Tesorería Municipal.

Artículo 107.- La vigencia de las autorizaciones, licencias y permisos será: anual, semestral, temporal o por día.

Artículo 108.- La Dirección tendrá la facultad de cancelar las autorizaciones, licencias, certificados de funcionamiento, permisos a los comerciantes que señala el presente Reglamento, por las siguientes causas:

I. A solicitud expresa del interesado;
II. Por la conclusión del término de vigencia;
III. Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro del término de 30 días;
IV. Por la riña en el centro de trabajo;
V. Por comprobársele que ha incurrido en delito de robo dentro del centro de trabajo;
VI. Por faltas graves a la autoridad;
VII. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores, y por daños a las instalaciones de los servicios generales de los mercados, puestos fijos, semifijos, tianguis permanentes y temporales;
VIII. Por ingerir bebidas embriagantes o usar substancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados o en el interior de los puestos;
IX. Por dejar de pagar más de dos meses de concepto de impuestos o derechos;
X. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva, sin causa justificada;
XI. Por arrendamiento, sub-arrendamiento o dar un uso distinto al giro registrado;
XII. Por incitar a la violencia y provocar desordenes, que pongan en peligro la integridad física y moral de las autoridades que actúen, en cumplimiento a un ordenamiento administrativo;
XIII. Por laborar en días y horarios no autorizados por la Dirección, aplicará multa la primera vez y cancelación de la autorización de la licencia o permiso si hay reincidencia; y
XIV. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer su actividad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

EN MERCADOS Y PLAZAS

Artículo 109.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán solicitar directamente o por conducto de las uniones, cuando existan, a la Dirección, la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre registro, así como para solicitar el cambio o aumentar el giro de su actividad comercial.

Artículo 110.- Para solicitar autorización de cesión de derechos de registro, se requiere:

I.- Presentar el cedente a la Dirección, cuando menos 15 días antes en que debe realizarse la cesión, una solicitud en las formas aprobadas, asentando en las mismas los datos requeridos;

II.- Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica par ejercer el comercio y que llene los requisitos que exige el presente Reglamento para obtener el registro;

III.- Que la solicitud este firmada por el cedente y cesionario;

IV.- La ratificación del cesionario y del cedente ante la Dirección; y

V.- Entregar original del Certificado de funcionamiento, Concesión o permiso provisional, según sea el caso, la cual, será por una nueva en un término de quince días a aquel en que surta efectos la fecha de entrega del documento en cuestión, con el fin de prevenir el mal uso, que se le pueda dar a los mismo.

Artículo 111.- A la solicitud de cesión de derechos se acompañará:

I.- El registro expedido por la Dirección;

II. Para el caso de comerciantes en la vía pública deberá presentarse el certificado de no adeudo en el pago de la contribución municipal generada por este concepto, que le expida el Tesorero Municipal;

III.- Dos fotografías del cesionario tamaño infantil;

IV.- Licencia Sanitaria y Tarjeta de Salud vigente del cesionario cuando el giro así lo requiera conforme lo establecido por la Secretaría de Salud; y

V.- La ratificación del cedente y cesionario ante la Dirección.

Artículo 112.- Tratándose de cambio de giro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Dentro de los Mercados Municipales.

a) Presentar solicitud por escrito al Administrador del mercado;

b) Que no afecte la zonificación establecida por giros comerciales al interior del mercado; y

c) Contar con la aprobación de los comerciantes vecinos y de los representantes del giro.

II.- En el comercio de la Vía Pública:

a) Presentar solicitud por escrito a la Dirección;

b) Que el giro solicitado no este comprendido en los giros propios del mercado;

c) Contar con la aprobación de los comerciantes vecinos y sus representantes; y

d) Contar con el certificado de no adeudo en el pago de la actividad contribución municipal generada por el ejercicio de su actividad comercial, que le expida el Tesorero Municipal.

III.- En ambos casos que no contravenga ninguna disposición del presente Reglamento.

Artículo 113.- Reunidos los requisitos que señala el Reglamento, la Dirección, podrá autorizar la cesión de derechos o cambios de giro. En caso contrario negara la autorización solicitada en un plazo no mayor de 15 días, señalando las causas en que funda su negativa.

Artículo 114.- Serán nulos los cambios de giro y cesiones de derecho que efectúen sin la autorización de la Dirección; sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, siendo causa de revocación y cancelación de la licencia, permiso, autorización o concesión, según sea el caso.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS TIANGUIS

Artículo 115.- Es facultad del Órgano de Gobierno, autorizar el funcionamiento, ubicación y reubicación de los tianguis, considerando básicamente los intereses de la comunidad.

Artículo 116.- Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

I.- Presentar solicitud de registro a la Dirección, por el representante o secretario general de la unión debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la unión.

b) Acta constitutiva.

c) Lugar solicitado.

d) Días de labores.

e) Superficie que ocupara

f) Número de comerciantes

g) Croquis de localización

II.- La petición de solicitud será turnada al Órgano de Gobierno, para su análisis y autorización correspondiente.

III. Presentar el padrón de tianguistas que laboran en el, con sus giros respectivos.

IV.- Contar con un sanitario portátil por cada 30 comerciantes, debiendo instalar sanitarios especiales para hombres y mujeres.

V.- Contar con unidades propias y suficientes para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial o solicitar el servicio al H. Ayuntamiento previo el pago de los derechos correspondientes.

VI.- Las agrupaciones de tianguis deberán estar integradas preferentemente por comerciantes con residencia en el Municipio de Texcoco.

VII. Es obligación de los dirigentes de las uniones u organizaciones de comerciantes, informar a la Dirección sobre los movimientos de altas y bajas legales que se registren.

VIII**.-**Una vez registrado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no se podrá ampliar el censo aprobado inicialmente sin contar con la autorización de la Dirección.

Artículo 117.- Los tianguistas están obligados a mantener limpias las áreas ocupadas, contando, además, con depósitos de basura adecuados a sus necesidades y responsabilidades.

Artículo 118.- Los tianguistas deberán cumplir con lo dispuesto en las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones que señala el mismo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES.

Artículo 119.- Serán registradas ante la autoridad municipal competente, las asociaciones de comerciantes legalmente constituidas, y una vez reconocidas, serán órganos de consulta y representación para la defensa de los intereses de sus agremiados.

Artículo 120.- En relación al registro de las asociaciones de comerciantes, deberán constar en la Dirección, copias certificadas de su acta constitutiva, de sus estatutos, así como de la integración de sus órganos representativos y la relación de agremiados.

Artículo 121.- Las asociaciones de comerciantes que se señalan en este capítulo tienen acción pública para denunciar a los agremiados que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento y demás disposiciones municipales.

Artículo 122.- Las asociaciones de comerciantes deberán cooperar con las Autoridades Municipales para el cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, Código Financiero, el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 123.- Los convenios que celebre cualquier órgano del H. Ayuntamiento con las organizaciones de comerciantes, están sujetos a todos los casos, a la aprobación del C. Presidente Municipal y el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS MERCADOS

Artículo 124.- La administración de los mercados municipales queda única y exclusivamente a cargo de la Dirección, a través de los servidores públicos denominados administradores.

Artículo 125.- La Coordinación de los administradores de los mercados, corresponderá a la Dirección.

Artículo 126.- Los administradores de los mercados son los responsables del buen funcionamiento de estos y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y ordenamientos emanados del H. Ayuntamiento y del presente Reglamento;

II.- Vigilar en coordinación con el personal a su cargo, que en el interior del mercado y sus zonas adyacentes, estrictamente se de cumplimiento a la previsiones del presente Reglamento, informando a la Dirección, las infracciones de que se tenga conocimiento;

III. Llevar un registro de los comerciantes y organizaciones que ejerzan actividad comercial dentro de los mercados y zonas adyacentes, información que deberán hacer llegar a la Dirección, para que se incluya en el padrón municipal;

IV. Identificar y/o delimitar las áreas de los mercados en base a los giros comerciales;

V. Promover en los mercados el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;

VI. Establecer la coordinación con la mesa directiva y con las organizaciones de los locatarios de los mercados cuando las haya;

VII. Comparecer a las sesiones de Cabildo cuando así se le requiera;

VIII.- Vigilar que los mercados se encuentren en adecuadas condiciones higiénicas, materiales y de seguridad, organizado y participando en actividades para tal efecto;

IX- Mantener el orden público en el interior del mercado;

X.- Efectuar visitas de inspección;

XI.- Presentar informes mensuales;

XII. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor, en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas con el fin de proteger la economía del público consumidor;

XIII.- Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones legales del orden federal y estatal en mercados públicos, específicamente, en acciones especulativas de almacenamiento y de ocultamiento o de abasto condicionado, que lesionen la alimentación y economía de la población; y

XIV.- Las demás que señalen el presente Reglamento.

Artículo 127.- El comerciante que pretenda seguir explotando la concesión, certificado de funcionamiento o permiso provisional respectivo que le haya sido otorgado, debe prorrogarlo antes del vencimiento de su vigencia, siempre y cuando no deje de cumplir con alguno de los requisitos para su otorgamiento, o dentro de los plazos que señale la Ley o Reglamento aplicable.

Artículo 128.- El ejercicio de las actividades aquí reglamentadas se sujetara estrictamente a lo establecido en las concesiones y permisos, en este Reglamento, y en las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 129.- La Dirección en ningún caso considera una concesión para amparar varios locales.

Artículo 130.- El uso y aprovechamiento de los puestos, locales y planchas comerciales de los mercados, se otorgarán mediante concesión a los particulares por el plazo de un año, la cual podrá ser renovada.

Artículo 131.- Las concesiones otorgadas a los comerciantes en mercados serán únicas y con carácter personal.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PLAZAS DE LA CULTURA Y BICENTENARIO

Artículo 132.- La administración de las plazas queda única y exclusivamente a cargo de la Dirección, a través de un servidor Público denominado coordinador, quien deberá cumplir las disposiciones enmarcadas en el presente Reglamento, el coordinador tiene la facultad de aplicarlas medidas disciplinarias a que haya lugar, lo anterior para preservar el orden público y la paz social entre los locatarios o concesionarios de las plazas, previo procedimiento común, substanciado por el Jefe de Reglamentos y gestión Normativa de la Dirección.

Artículo 133.- Los comerciantes que se encuentren en las Plazas de la Cultura y Bicentenario de Texcoco, deberán estar al corriente en sus pagos establecidos en el contrato individual de concesión, así como cumplir con las disposiciones establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 134.- Cuando se trata de un cambio de giro en un comercio concesionado dentro de la Plaza de la Cultura y Bicentenario, agregara a su solicitud, el visto bueno de los concesionarios que se dediquen al giro al que se pretende cambiar; estar al corriente de su pagos fiscales mediante certificado de no adeudo expedido por la Tesorería Municipal; así mismo que no exista afectación en la zonificación de la propia plaza.

Los concesionarios que realicen el trámite de cambio de giro, y para el caso de ser aceptado por la Dirección, no podrán solicitar otro cambio de giro por el término de 1 año contado a partir de la fecha de su autorización.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PARQUE NACIONAL MOLINIO DE FLORES

Artículo 135.- La administración del Parque Nacional Molino de Flores en materia de comercio, queda única y exclusivamente a cargo de la Dirección, a través del servidor público denominado Administrador a quién encomiende esta actividad el titular de dicha dependencia.

Artículo 136.- La Coordinación del administrador del Parque Nacional Molino de Flores, corresponderá a la Dirección.

Artículo 137.- El Administrador del Parque es el responsable del buen funcionamiento de éste y tendrá las siguientes atribuciones, en coordinación con las diferentes instancias a cargo del Parque Nacional Molino de Flores:

I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y ordenamientos emanados del H. Ayuntamiento y del presente Reglamento;

II.- Vigilar en coordinación con el personal a su cargo, que en el interior del Parque Nacional Molino de Flores y sus zonas adyacentes, estrictamente se de cumplimiento a la previsiones del presente Reglamento, informando a la Dirección, las infracciones de que se tenga conocimiento;

III. Llevar un registro de los comerciantes y organizaciones que ejerzan actividad comercial dentro del Parque Nacional Molino de Flores y zonas adyacentes, información que deberá hacer llegar a la Dirección, para que se incluya en el padrón municipal;

IV. Identificar y/o delimitar las áreas del Parque Nacional Molino de Flores en base a los giros comerciales.

V. Promover el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;

VI. Establecer la coordinación con la mesa directiva y con las organizaciones de los locatarios cuando las haya;

VII. Comparecer a las sesiones de Cabildo cuando así se le requiera;

VIII.- Vigilar que la zona comercial del Parque Nacional Molino de Flores se encuentre en adecuadas condiciones higiénicas, materiales y de seguridad, organizado y participando en actividades para tal efecto;

IX- Mantener el orden público en el interior del Parque;

X.- Efectuar visitas de inspección;

XI.- Presentar informes mensuales;

XII. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor, en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas con el fin de proteger la economía del público consumidor;

XIII.- Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones legales del orden federal y estatal, específicamente, y evitar que lesionen la alimentación y economía de la población; y

XIV.- Las demás que señalen el presente Reglamento.

Artículo 138.- El comerciante que pretenda seguir explotando la concesión, certificado de funcionamiento o permiso provisional respectivo que le haya sido otorgado, debe prorrogarlo antes del vencimiento de su vigencia, siempre y cuando no deje de cumplir con alguno de los requisitos que satisfizo para su otorgamiento, o dentro de los plazos que señale la Ley o Reglamento aplicable.

Artículo 139.- El ejercicio de las actividades aquí reglamentadas se sujetara estrictamente a lo establecido en las concesiones y permisos, en este Reglamento, y en las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 140.- La Dirección en ningún caso considera una concesión para amparar varios locales.

Artículo 141.- El uso y aprovechamiento de los puestos y locales comerciales de los, se otorgará mediante concesión a los particulares por el plazo de un año, la cual podrá ser renovada.

Artículo 142.- Las concesiones otorgadas a los comerciantes en el interior del Parque Nacional Molino de Flores serán únicas y con carácter personal.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

APLICACIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE CONTROVERSIA

Artículo 143.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre el mismo registro serán resueltas por la Dirección, a solicitud de cualquiera de los interesados en el ámbito de su competencia dejando a salvo derechos a terceros.

Artículo 144.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por duplicado en la Dirección, conteniendo los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio de la parte contraria;

III.- Razones en el que el solicitante funde su derecho; y

IV.- Pruebas que ofrezca

Artículo 145.- Las resoluciones que dicte la Dirección, en base a los ordenamientos legales aplicables, serán definitivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 146.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en el presente Reglamento, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con multa, arresto y en su caso con cancelación de licencia, permiso, autorización, concesión o certificado de funcionamiento, según sea el caso; suspensión, clausura o decomiso de mercancía; lo anterior de acuerdo con lo previsto en la Ley, el Código Administrativo y de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Bando Municipal, presente Reglamento.

Artículo 147.- Cualquier contravención o incumplimiento del presente Reglamento por parte de los particulares dedicados a la actividad comercial se considera una infracción.

Artículo 148.- Igualmente se considerará infracción al presente Reglamento lo siguiente:

I.- Colocar marquesinas, toldos, cajones, botes, jaulas, guacales o cualquier objeto que obstaculice el tránsito de los peatones y/o afecte la imagen urbana dentro y fuera de los mercados públicos, vía pública y áreas de uso común;

II.- Realizar actividad comercial sin contar con el permiso correspondiente o estando este vencido;

III.- Realizar actividad comercial sin estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales derivados del ejercicio de su actividad comercial;

IV.- La venta de bebidas con contenido etílico y/o embriagante al copeo en el interior de los tianguis, mercados en sus zonas adyacentes, o en cualquier establecimiento o lugar, sin contar la licencia correspondiente;

V.- Tener o mantener en venta mercancías en estado de descomposición;

VI.- Tener o mantener en el interior de los mercados o de cualquier establecimiento comercial, sin las debidas precauciones y medidas de seguridad, sustancias tóxicas, enervantes, psicotrópicos o materiales flamables o

explosivos de cualquier tipo. Tratándose de sustancias prohibidas o de uso y comercialización controlada, deberá contar con la autorización o permiso de las autoridades correspondientes;

VII.- Arrendar o subarrendar los locales de los mercados públicos municipales o de los puestos fijos y/o semifijos temporales;

VIII.- Modificar en cualquier forma sin contar con la autorización correspondiente, el giro comercial que se tenga autorizado, el domicilio, la razón o la denominación social;

IX.- Amparar con una licencia para la venta de bebidas alcohólicas o un certificado de funcionamiento a más de una negociación;

X.- Llevar a cabo el cambio de domicilio sin haber realizado el trámite correspondiente;

XI.- Llevar a cabo actividad comercial sin contar con el certificado de funcionamiento correspondiente o en su caso la expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público;

XII.- La colocación y/o instalación en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios sin contar con la autorización municipal correspondiente;

XIII.- Desarrollar actividades comerciales distintas a las expresamente autorizadas;

XIV.- Laborar en días u horarios distintos a los que se tengan autorizados;

XV. - Obstaculizar con cualquier objeto la vía pública;

XVI. -Transmitir en cualquier forma los derechos sobre las licencias, certificados, permiso, locales o puestos, dentro o fuera de los mercados, sin contar con la autorización y trámite correspondiente;

XVII.- Omitir el pago de refrendo anual y las contribuciones a que se encuentre obligado;

XVIII.- Operar un establecimiento comercial o realizar actos de comercio y/o prestación de servicio sin contar con el certificado de funcionamiento que le autorice expresamente el desarrollo de tal actividad o bien lo haga estando este vencido;

XIX.- No refrendar puntualmente el certificado de funcionamiento, la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público o el permiso provisional correspondiente;

XX.- Dejar basura de cualquier tipo en el lugar que se ejerza el comercio;

XXI.- En locales o establecimientos no mantener a la vista del público el certificado de funcionamiento correspondiente y demás documentos indispensables para el legal y correcto funcionamiento de su negocio;

XXII.- Realizar actos de transmisión de dominio con los locales de mercados, sin contar con la autorización de la Dirección;

XXIII.- Ejercer actividad comercial en estado de ebriedad;

XXIV.- Contravenir en cualquier forma las normas de la concesión, que en su caso le haya otorgado el H. Ayuntamiento;

XXV.- Aumentar los precios oficialmente establecidos por la Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVI.- Tener o mantener en el ejercicio de cualquier actividad de las aquí reglamentadas, dentro o fuera de los establecimientos personas que ejerzan la prostitución;

XXVII.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el certificado de funcionamiento, licencia o el permiso correspondiente.

XXVIII.- Modificar en cualquier forma, sin la autorización de la Dirección, de Desarrollo Urbano o de la de Obras Publicas, la estructura de los locales comerciales al interior de los mercados públicos municipales.

XXIX.- La comisión de hechos violentos y faltas graves contra la moral y las buenas costumbres en el interior del establecimiento comercial, mercados y plazas así como la oposición a un mandato de la autoridad y/o la agresión a la misma;

XXX.- Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal;

XXXI.- Negarse a pagar las contribuciones señaladas por ley y demás ordenamientos aplicables vigentes;

XXXII.- No ejercer la actividad comercial debidamente autorizada en su permiso provisional, concesión o certificado de funcionamiento, durante el término de veinte días de un mes de calendario, sin causa justificada, situación por la que la Dirección aplicara de manera inmediata la baja definitiva del padrón correspondiente;

XXXIII.- Igualmente se considerará infracción el reusarse, negarse o resistirse al aseguramiento de mercancías u objetos de los comerciantes que con motivo de su ejercicio comercial, infrinjan las disposiciones legales en la materia, motivo que dará lugar a solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, para la presentación del infractor o infractores ante la instancia correspondiente por la oposición al cumplimiento del presente Reglamento; y

XXXIV.- Queda prohibido a los locatarios o concesionarios de las Plazas de la cultura, Bicentenario y mercados y al público en general circular en vehículos automotores como son motocicletas o motonetas, bicicletas, patines y patinetas, así mismo, no podrán tener mascotas en los locales comerciales, de lo contrario serán sancionados por dicha infracción.

XXXV.- Igualmente se considerará infracción el no contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes (alcoholímetro), mismo que deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, aunado a que debe ofrecerles a los clientes alcoholizados el servicio de Taxi o exhortándolos a no conducir.

XXXVI.- Los establecimientos con venta de bebida alcohólica deberán contar con publicidad escrita y visible que indique: "el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "el consumo de bebidas alcohólicas esta prohibido a menores de edad", "la licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá de estar en lugar visible dentro del propio establecimiento", "la venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito", "por su seguridad propón un conductor designado", "esta prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento".

Artículo 149.- Queda estrictamente prohibido:

I.- Colocar, para ejercer el comercio de mercancías, en cualquier tipo de vehículo, automóviles, puestos y demás objetos sobre las calles y en doble fila, de tal forma que obstruyan o entorpezcan el transito vehicular y/o peatonal;

II.- Circular en vehículos automotores a baja velocidad con el objeto de promover, anunciar o comercializar productos de tal manera que entorpezcan la circulación normal de automóviles;

III.- La realización de espectáculos clandestinos en los que se propicie la violencia contra animales y no se cuente con las medidas de seguridad e higiene necesarias para la debida atención de estos;

IV.- Fijar, con fines comerciales o propagandísticos, anuncios, postes, carteles o volantes con medios como engrudo u otro tipo de pegamentos que afecten el buen estado de postes y muros de inmuebles públicos o particulares. Así mismo se prohíbe la pinta de bardas que anuncien eventos públicos o servicios de otros Municipios;

V.- La reventa de boletos con fines notoriamente lucrativos o a un precio mayor del declarado en la Dirección, para espectáculos públicos;

VI.- Por razones de seguridad, aumentar el número de localidades sin contar con el sello de la Dirección y colocar asientos adicionales en pasillos y vías de acceso;

VII.- Poner a la venta un número mayor de boletos y/o abono del número de localidades con los que cuenta el centro de espectáculos;

VIII.- Permitir la entrada y/o contratación a menores de edad a espectáculos o eventos no aptos para estos;

IX.- Permitir la entrada y/o realizar la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, al copeo o con alimentos, y de cigarros a menores de edad en tiendas, establecimientos comerciales, discotecas, tardeadas, centros nocturnos y de espectáculos, así como cualquier establecimiento que cuente con licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

X.- La venta de aerosoles inhalantes a menores de edad. En caso de contravención al presente se aplicará multa de cincuenta días de salarios mínimos vigentes en las zonas geográficas a quien infrinja esta infracción;

XI.- Transmitir en salas cinematográficas, anuncios o avances de películas clasificadas para adultos en funciones aptas para todo público;

XII.- Romper, perforar o deteriorar de cualquier forma, mobiliario urbano, guarniciones, banquetas o pavimentos de calles o plazas públicas con la intención de fijar o colocar elementos estructurales de puestos fijos, semifijos o anuncios publicitarios;

XIII.- Difundir propaganda con imágenes pornográficas en modalidades o lugares, de tal forma que tengan acceso a ella, menores de edad;

XIV.- Utilizar los mercados como dormitorios o vivienda;

XV.- La colocación y/o instalación de bienes de domino público o privado catalogado como inmuebles históricos, anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o en lugares de uso común, anuncios que promuevan la venta de bienes o servicios sin contar con la licencia municipal;

XVI.- Ejercer el comercio en lugares prohibidos; y

XVII.- Dejar en la vía pública las estructuras del puesto donde se desarrollara la actividad comercial, después del horario autorizado o bien sin ejercer la actividad comercial.

Artículo 150.- Por la omisión de una o más infracciones de las señaladas en este Reglamento o el incumplimiento de sus disposiciones, previa garantía de audiencia, el Director, atendiendo a la gravedad de la infracción, aplicará alternativa o conjuntamente las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa de cincuenta hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente;

III.- Suspensión temporal de actividades como mínimo de 10 días naturales y multas correspondiente;

IV.- Suspensión temporal del permiso o de la licencia correspondiente;

V. - Cancelación definitiva del permiso o la licencia;

VI.- Clausura definitiva;

VII.- Retiro de mercancías de la vía pública; y

VIII.- Retiro de puesto de la vía pública.

Artículo 151.- A los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas con botella cerrada o por copeo se les impondrán las siguientes sanciones:

I.- Las suspensión temporal hasta por noventa días a los establecimientos que no cuenten con la Licencia de Funcionamiento, Licencia de Alcoholes incumplan el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

II.- A quien incumpla con el horario autorizado, se le impondrá una multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

III.- A quien no cuente con el permiso de bebidas alcohólicas, se le aplicará la multa equivalente de quinientas a mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda y la suspensión definitiva.

IV.- A quien venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad se le aplicara una multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo vigente del área geográfica que corresponda y la clausura definitiva.

Artículo 152.- Se determina la clausura de los establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la prestación de espectáculos, diversiones públicas, construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 153.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar a conmutar una multa impuesta a un infractor cuando este, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 154.- De conformidad con el artículo séptima del presente Reglamento, los Procedimientos Administrativos que se instrumenten en ejercicio de cualquiera de las facultades a que se refiere el artículo 8 deberá cubrir las formalidades del período de información previa cuando este se aplique, acuerdo de iniciación, tramitación, otorgamiento de garantía de audiencia, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y resoluciones que señalan los Títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 155.- Para cumplir sus determinaciones para imponer el orden, el titular de la Dirección, según la gravedad de las faltas podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas y disciplinarias.

I.- Amonestación;

II.- Multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente;

III.- Suspensión temporal de actividades como mínimo de 10 días naturales;

IV. -Cancelación del permiso o la licencia;

V.- Clausura definitiva;

VI.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VII.- Expulsión temporal de las personas del lugar de donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

VIII.- Auxilio de la fuerza pública;

IX.- Visita al Ministerio Público cuando se trate de hechos que probablemente constituyan algún delito;

X.- Expulsión definitiva; y

XI.- Las demás que señale este Reglamento, o que le permita cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Artículo 156.- Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo, de ejecución inmediata, que duran todo el tiempo que dure la causa que les dio origen, y que tendrán por objeto evitar daños a personas, bienes muebles, inmuebles o servicios, salvaguarda del interés social y evitar que se transgredan disposiciones de orden público, dichas medidas de seguridad serán:

I. Suspensión temporal de actividades;

II. Retiro temporal de mercancías;

III. Retiro temporal de comerciantes;

IV. Aseguramiento de mercancías; y

V. Cualquier otra acción que tienda a evitar daños a personas o bienes muebles, inmuebles.

Los supuestos en que podrá aplicarse una o más medidas de seguridad, son:

a). Cuando haya una carencia o estado de deficiencia en las instalaciones o dispositivos de seguridad, contra riesgos de incendio o temblor;

b). Cuando haya una obstaculización de las entradas o salidas de establecimientos con atención al público, o cuando hay una obstaculización de alguna vía pública;

c). Cuando ocurriera algún otro hecho que pudiera afecta de cualquier modo algún establecimiento, servicio, bien o la integridad de cualquier persona o se perjudique el interés social o se transgredan disposiciones de orden público; y

d). Cuando existan en forma latente o potencial, condiciones de seguridad o situaciones de riesgo en espectáculos y/o concentraciones masivas, que además pudieran afectar la integridad física de las personas.
Las aplicaciones de las medidas de seguridad antes señaladas, podrán ser de manera alternativa, o conjunta y podrá ordenarse dentro del Procedimiento Administrativo respectivo o en forma autónoma.

Artículo 157.- Las medidas provisionales serán aplicadas en el supuesto de que el titular de la actividad comercial preponderante no demuestre mediante documento fehaciente contar con el permiso o autorización, certificado de funcionamiento o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la documental que demuestre su legal cambio de giro o domicilio, misas que podrá adoptar la Dirección, siendo las siguientes:

I. Suspensión temporal de actividades;

II. Retiro temporal de mercancías; y

III. Retiro temporal de comerciantes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS RECURSOS.

Artículo 158. Contra los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento, procederá opcionalmente el Recurso Administrativo de Inconformidad o el Juicio ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de México, en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 159.- La Dirección deberá realizar las cesiones de derechos, según corresponda y cancelación definitiva de permisos provisionales y baja respectivas de puestos semifijos y ambulantes del padrón de comerciantes de la Dirección, mediante el Procedimiento Administrativo correspondiente.

I. Fijar el monto a cobrar por las o las infracciones cometidas al Presente Reglamento, conforme a las disposiciones aplicables en materia administrativa vigente en la entidad;

II. Desahogar las garantías de audiencia de los particulares, en términos de lo ordenado en el Código Adjetivo de la Materia; y

III. La Dirección, en coordinación con el Jefe de la Unidad Departamental de Normatividad, promoverán las cesiones de derechos, cambios de giro y revocaciones de Concesiones estas últimas de acuerdo a lo enmarcado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se reforma, adiciona y modifica el Reglamento General de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, aprobado en la Gaceta del día 12 de Julio del año 2007.

SEGUNDO.- Cuando surja controversia entre dos o más personas que se atribuyan derechos sobre el registro de una misma organización, estas serán resueltas por la Dirección, a solicitud de cualquiera de los interesados, procediendo de conformidad a lo establecido en la normatividad correspondiente, estas resoluciones deberán ser estudiadas, por la comisión de mercados, centrales de abasto y rastros; debiendo ser presentadas al H. Ayuntamiento para su ratificación antes de ser definidas.

TERCERO.- El presente Reglamento será obligatorio y deberá publicarse en la gaceta municipal y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- Todos los Procedimientos Administrativos que se hayan iniciado antes de entrar en vigor este Reglamento se sustanciarán y decidirán de acuerdo a las disposiciones anteriores al mismo.

QUINTO.- Las dependencias municipales respectivas, en congruencia con las disposiciones del presente Reglamento, deberán expedir las correspondientes identificaciones del personal de la Dirección.

SEXTO.- El presente Reglamento esta sujeto a modificaciones y adecuaciones, cuando a juicio del Órgano de Gobierno lo considere pertinente.

SÉPTIMO.- La Presidenta Municipal de Texcoco, lo tendrá enterado haciéndose que se publique, y se cumpla.

OCTAVO.- Las disposiciones no reguladas en el presente Reglamento, quedan a consideración y determinación del Director de Regulación Comercial.

La Presidenta Municipal lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece.

Presidenta Municipal Constitucional
Profra. Delfina Gómez Álvarez
(Rúbrica)

Secretario del H. Ayuntamiento
Nazario Gutiérrez Martínez
(Rúbrica)